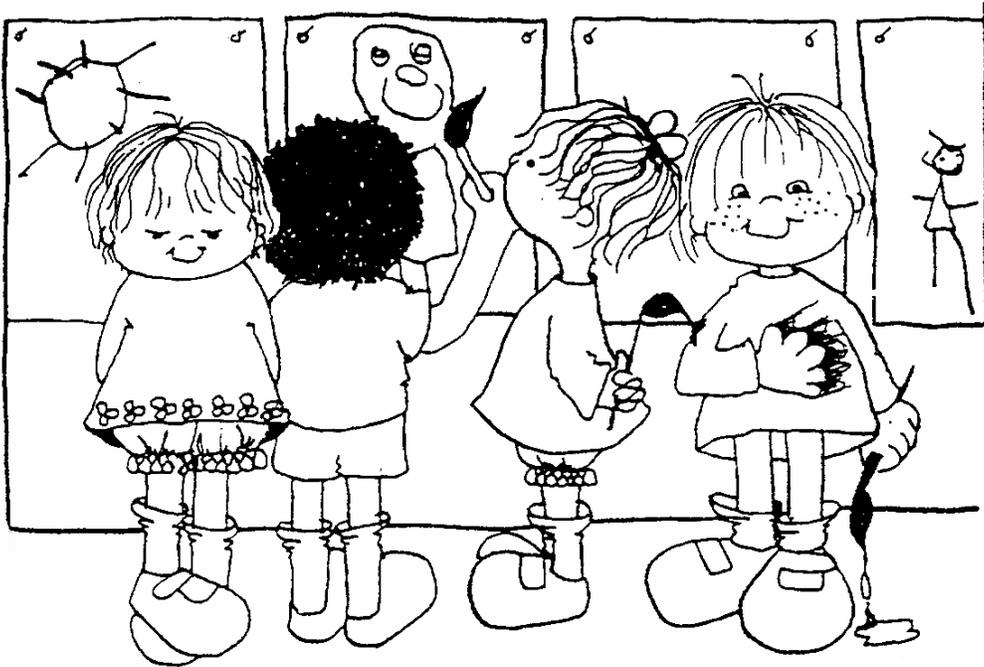


REGLAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CENTROS PARA EL CUIDADO DE MENORES



Division de Cuidado Infantil
Departamento de Empleo
Estado de Oregon

**DEPARTAMENTO DE EMPLEO
DEL ESTADO DE OREGON**

DIVISIÓN DE CUIDADO INFANTIL

REGLAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CENTROS PARA EL CUIDADO INFANTIL

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN		Página
PROVISIONES GENERALES		
414-300-0000	Aplicabilidad de las reglas	1
414-300-0005	Definiciones	2
CERTIFICADO		
414-300-0010	Solicitud de certificación para cuidado Infantil	6
414-300-0015	La expedición de una certificación para el cuidado infantil	8
414-300-0020	Excepciones a las reglas.....	8
ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO		
414-300-0030	Requisitos Generales	9
414-300-0040	Inscripción	11
414-300-0050	Llegadas y salidas	12
414-300-0060	Mantenimiento de archivos	13
PERSONAL		
414-300-0070	Requisitos Generales	14
414-300-0080	Director – Requisitos y obligaciones	15
414-300-0090	Maestro principal – Requisitos y obligaciones	17
414-300-0100	Maestro	18
414-300-0110	Ayudantes de maestros	19
414-300-0115	Programas para niños de edad escolar en sitios múltiples – Personal adicional...	20
414-300-0120	Capacitación del personal	21
414-300-0130	Proporciones de personal respecto al número de niños y tamaño de los grupos..	22
ENTORNO FÍSICO		
414-300-0140	Espacio Cubierto	24
414-300-0150	Espacio al aire libre	25
414-300-0160	Protección contra incendios	25
414-300-0170	Peligros y emergencias	26
414-300-0180	Sanidad	28
414-300-0190	Instalaciones de baños	30
414-300-0200	Cocinas	31
414-300-0210	Muebles	32
414-300-0215	Muebles y equipo para infantes y toddlers	33
SALUD		
414-300-0220	Enfermedad o lesión	34
414-300-0230	Medicamentos	36
414-300-0240	Animales en el centro	36

CONTENIDO -Continuación

Página

SERVICIO DE ALIMENTOS

414-300-0250	Selección, almacenamiento y preparación de alimentos	37
414-300-0260	Limpieza, desinfección y almacenamiento de equipo y utensilios para el servicio de alimentos.....	39
414-300-0270	Nutrición	40
414-300-0280	Comidas y bocadillos	41

PROGRAMA Y CUIDADO DE MENORES

414-300-0290	Programa diario	44
414-300-0295	Programa de actividades para todos los niños	44
414-300-0300	Programa de actividades para infantes y toddlers	44
414-300-0310	Programa y actividades para niños de edad preescolar	45
414-300-0320	Programa y actividades para niños de edad escolar	46
414-300-0330	Dirección y disciplina	46
414-300-0340	Equipos y materiales	47
414-300-0350	Transporte	48

PROGRAMAS ESPECIALES

414-300-0210	Cuidado nocturno	50
414-300-0215	Actividades de natación	52
414-300-0250	Cuidados eventuales	57

SANCIONES

414-300-0210	Rechazo y revocación de la certificación	57
414-300-0215	Suspensión de la certificación	58

DIVISIÓN DE CUIDADO PARA MENORES

REGLAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CENTROS PARA EL CUIDADO DE MENORES

PROVISIONES GENERALES

414-300-0000 Aplicabilidad de las Reglas

- (1) Las Reglas Administrativas del Estado de Oregon, OAR 414-300-0000 a la 414-300-0410 presentan los requisitos de la División de Cuidado Infantil para la inspección y certificación de sitios de cuidados para niños sujetas a aquellas leyes del estado de Oregon ORS 657A.030, 657A.250 a la 657A.310, ORS 657A.350 a la 657A.460 y 657A.990, que rigen a los sitios de cuidados para niños que:
 - (a) Prestan servicios a trece niños o más; o
 - (b) Sirven a doce niños o menos, y están localizadas en un edificio construido de una manera diferente a una vivienda para una sola familia.
- (2) Estas reglas no se aplican a instituciones de cuidado infantil específicamente excluidas por ley. Las instituciones excluidas son aquellas que:
 - (a) Sean primordialmente educacionales y que provean cuidado a niños de 36 meses de edad o mayores que todavía no asisten al kinder o jardín infantil, por menos de cuatro horas diarias.
 - (b) Impartan primordialmente enseñanza supervisada y centrada en un tema específico, incluyendo pero no limitadas a, danza, drama, música o religión. Esta exclusión es aplicable únicamente al tiempo que los niños estén participando en enseñanza.
 - (c) Sean primordialmente un incidente de actividades en grupo de índole atlética o social, patrocinada por o bajo la supervisión de un club organizado o de un grupo que desarrolla tales actividades a manera de pasatiempo. Esta exclusión es aplicable únicamente al tiempo invertido en las actividades atléticas o sociales y siempre y cuando los niños puedan ir y venir a placer.
 - (d) Estén operadas por un distrito escolar, subdivisión política de este estado o por alguna agencia gubernamental; o
 - (e) Estén operados de manera ocasional por una persona, patrocinador u organización que no participe normalmente en el suministro de cuidados a niños.
 - (f) Estén operados por un padre cooperativo por menos de cuatro horas diarias; ó
 - (g) Proveer cuidado mientras el padre del niño se encuentra en el local, ocupado en actividades ofredicas por el mismo ó en alguna otra actividad que no sea de trabajo.
- (3) Si algún tribunal determinara que cualquier cláusula, frase o disposición de las presentes reglas fuera anticonstitucional o inválida por cualquier razón, dicha decisión no afectará la validez del resto de dichas reglas.
- (4) Para los fines de las presentes reglas, la determinación de cumplimiento o incumplimiento la tomará la CCD.
- (5) Los proveedores tienen derecho a una revisión de cualquier acción o decisión que les afecte. Los procedimientos de la CCD para la presentación de quejas están disponibles al ser solicitados por todo aplicante de certificación para el cuidado infantil o por operadores de centros.

Las palabras o términos siguientes, cuando se usan en las OAR 414-300-0000 a la 414-300-0410, tienen los siguientes significados:

- (1) “Área de actividades” significa el área del centro que está disponible para las actividades de los niños durante las horas de operación. Dicha área no incluye cocinas, pasillos, baños, áreas de uso general que disponibles para todos los niños, armarios, oficina, áreas de almacenamiento, sala de aislamiento, sala para el personal y aquella parte los cuartos ocupados por estufas de calefacción o equipo estacionario que no usan los niños. Exclusiones adicionales podrían ser aplicables para grupos de edades específicas.
- (2) “Asistencia” significa niños presentes físicamente en el centro en cualquier momento dado.
- (3) “Capacidad” significa el número total de niños permitido en el centro en cualquier momento dado, basado en los pies cuadrados de superficie cubierta y en el exterior, el número de baños en el centro y el número de integrantes del personal calificado.
- (4) “Cuidador” significa cualquier persona en el centro para el cuidado infantil que trabaje directamente con estos, proveyendo cuidados, supervisión y dirección.
- (5) “Certificación” significa la certificación que expide la CCD a un centro para el cuidado infantil en conformidad con la ORS 657A.280.
- (6) “Cuidado Infantil” significa, supervisión y dirección constante de un niño sin la compañía del padre o la madre, tutor o responsable, durante una parte de las 24 horas del día, con o sin compensación. El cuidado infantil no incluye el cuidado provisto:
 - (a) En el hogar del niño;
 - (b) Por el padre o la madre, o el tutor, o aquella persona que actúa en lugar del padre o la madre.
 - (c) Por una persona emparentada con el niño por consanguinidad o matrimonio dentro del cuarto grado según lo define el derecho civil.
 - (d) En forma ocasional por una persona, auspiciante, u organización cuya ocupación principal no es la de proveer cuidado infantil; o
 - (e) Por proveedores de servicios médicos.
- (7) “Área para el cuidado infantil” significa aquella área cubierta o al aire libre certificada específicamente para ser usada por el centro e incluye todas las áreas de actividades y otras áreas del sitio que se usan para proveer cuidado a los niños, tales como la cocina, cuartos de baño, oficinas, áreas de almacenamiento y cuartos que se usan exclusivamente para dormir la siesta o comer. Esta puede ser una porción o porciones específicas del edificio y del recinto de un sitio más grande, así como uno o más edificios en la misma localidad.
- (8) “Niño en cuidado infantil” significa todo niño de seis semanas de edad o mayor, y menor de 13 años, o un niño con necesidades especiales cuya edad sea menor de los 18 años, que requiera cuidado que está encima de la norma propia de su edad, para quien el centro para el cuidado infantil tiene una responsabilidad supervisora en ausencia temporal del padre o de la madre.
- (9) “Centro para el cuidado infantil” o “Centro” es una institución certificada para cuidar a trece o más niños, o una institución certificada para cuidar a doce o menos niños y que está ubicada en un edificio que no fue construido como vivienda para una sola familia.

- (10) "CCD" significa la División de Cuidado Infantil del Departamento de Empleo, o el Administrador, o el personal de la División.
- (11) "Sitio para el cuidado infantil" significa todo sitio que provee cuidado para niños, incluyendo un centro para el cuidado infantil, cuidado infantil en hogar certificado, y un hogar registrado para el cuidado infantil familiar. Incluye aquellos que se conocen con un nombre descriptivo, tales como guardería infantil, preescuela, kinder o jardín infantil, escuela para diversión infantil, cuidados previos o posteriores a las horas de escuela, o centro de desarrollo infantil, excepto aquellos excluidos bajo ORS 657A.250. Este término es aplicable a la totalidad de la operación de cuidado infantil e incluye sitio físico, la administración, personal, equipo, programa y cuidado de los niños.
- (12) "Programa comparable de hogar familiar certificado" significa un programa que integra los elementos siguientes: (a) el personal es supervisado por profesionales conocedores; (b) el entrenamiento del personal es proporcionada o requerida anualmente; (c) el tamaño del grupo es similar al de un sitio certificado para el cuidado infantil; (d) el plan de estudios está adaptado a la edad; y (e) el programa no provee cuidados no certificados ocasionales.
- (13) "Servicios contratados" significa actividades (por ejemplo, maromeo, música) usados por una organización o programa que no sea el centro o del mismo, en el cual personal ajeno al centro llega al centro o los niños son transportados a otra localidad.
- (14) "Registro de antecedentes penales" (registro criminal) significa el registro del CCD de personas que han sido aprobadas para trabajar en un sitio para el cuidado infantil localizado en Oregon, de conformidad con ORS 657A.030 y OAR 414-061-0000 a la 414-061-0120.
- (15) "Director" significa una persona que es designada por el operador para fungir como director o administrador del centro y que satisface los requisitos de director acerca de OAR 414-300-0080.
- (16) "Cuidados eventuales" (drop-in-care) significa cuidados provistos imprevistamente y fuera de todo programa, en cualquier momento del día o de la noche, exclusivamente para niños que son dejados imprevistamente en un centro para el cuidado infantil.
- (17) "Inscripción" significa todos los niños registrados para asistir al centro.
- (18) "Grupo" significa un número específico de niños asignados a personal específico.
- (19) "Guía y disciplina" significa el proceso continuo de ayudar a los niños a desarrollar un autocontrol y asumir responsabilidad por sus actos.
- (20) "Maestro principal" significa la persona o personas responsables del desarrollo e implementación de las actividades que integran los programas para infantes, toddlers, niños de edad preescolar y niños de edad escolar en el centro.
- (21) "Infante" significa un niño que tiene el mínimo de seis semanas de edad, pero que todavía no camina solo.
- (22) "Programa para infantes y toddlers" significa cuidado y educación provisto en un centro, o en parte de un centro, a niños entre las edades de seis semanas y treinta y seis meses.
- (23) "Cuidados nocturnos" significa el cuidado provisto a niños que duermen en el centro para cuidado infantil durante toda o parte de la noche.
- (24) "Ocasional" significa no frecuentemente o esporádico, incluyendo pero no limitado a cuidado provisto durante el verano u otros períodos festivos cuando los niños no asisten a la escuela, pero no exceden 70 días del calendario en un año.

- (25) “Operador” significa la persona, grupo, corporación, sociedad, cuerpo gubernativo, asociación u otra organización pública o particular responsable jurídicamente por la operación global del centro, y que tiene la autoridad para desempeñar las obligaciones necesarias para satisfacer los requisitos para la certificación. Si el operador no es el propietario, este debe designar a una persona para que funcione como operador.
- (26) “El Registro de Oregon” significa Senderos para el Reconocimiento Profesional en el Cuidado y Educación Infantil. El Registro es un programa voluntario a nivel estatal que tiene el objetivo de documentar y reconocer los logros profesionales de la gente que trabaja en el campo profesional de cuidado y educación infantil.
- (27) “Brote de una enfermedad transmisible” significa dos casos en casas diferentes asociados con sospecho de una fuente común.
- (28) “Propietario” significa la persona, grupo, corporación, sociedad, cuerpo gubernativo, asociación u otra organización pública o particular que detenta la propiedad del centro para el cuidado infantil y que tiene un interés económico de importancia en la operación de dicho centro. El propietario podría o no participar activamente en la operación del centro; el propietario podría también ser el operador.
- (29) “El padre o la madre” significa el padre o la madre, el responsable o responsables, o el tutor o tutores, que ejercen el cuidado físico y la custodia legal del niño.
- (30) “Padre Cooperativo” significa un programa de cuidado de niños en cual: (a) Cuidado es provisto por los padres en forma rotativa; (b) Membresía en la cooperativa incluye a los padres; (c) Hay pólizas escritas y procedimientos; y (d) Una junta directiva que incluye padres de los cuales hay niños bajo cuidado por la cooperativa de control y pólizas y procedimientos del programa.
- (31) “Niño de edad preescolar” significa un niño que tiene 36 meses de edad o elegible para ser inscrito en el primer año de escuela y durante los meses de vacaciones escolares de verano, elegible para inscribirse en el primer año de escuela en el año próximo. Para el propósito de estas reglas, los niños que asisten al kinder o jardín infantil pueden ser considerados como niños de edad escolar.
- (32) “Programa para niños de edad preescolar” significa cuidado y educación provista en un centro, o en parte de un centro, a niños de 36 meses de edad y a niños que asisten al kinder o jardín infantil.
- (33) “Programa” significa todas las actividades y cuidado provisto a niños durante las horas que asisten al centro.
- (34) “Experiencia de enseñanza calificativa” significa:
- (a) Para grupos de infantes, toddlers y niños de edad preescolar, 1,500 horas acumuladas con un grupo de niños de las mismas edades en bloques mínimos de tres horas, dentro de un período de 36 meses.
 - (b) Para grupos de edad escolar, 600 horas acumuladas con un grupo de niños de la misma edad en bloques mínimos de tres horas, dentro de un período de 36 meses.

La experiencia de enseñanza calificativa debe ser documentada. El tiempo transcurrido en la práctica de enseñanza de Colegio/Universidad o experiencia enseñando es considerado experiencia de enseñanza calificativa. Los siguientes no constituyen experiencia de enseñanza calificativa: líder de una tropa de niños exploradores; maestro de escuela dominical; y entrenador deportivo.

- (35) “Desinfectar” significa usar un tratamiento bactericida que provee suficiente calor o una concentración de sustancias químicas durante un período suficiente para reducir el conteo bacteriano, incluyendo organismos patógenos, a un nivel seguro en utensilios, equipo y juguetes.

- (36) “Niño de edad escolar” significa un niño que reúne los requisitos para inscribirse en el primer grado o en un grado superior y, durante los meses de vacaciones escolares de verano, un niño que reúne los requisitos para ser inscrito en el primer grado o en un grado superior en el próximo año escolar. Por el propósito de estas reglas, aquellos niños que asisten al kinder o jardín infantil podrán ser considerados como niños de edad escolar.
- (37) “Programa escolar” significa el cuidado y atención que se proveen en un centro, parte de un centro, escuela u otra facilidad, a niños que asisten al kinder o jardín infantil o que reúnen los requisitos necesarios para inscribirse en el primer grado o en un grado superior y, durante los meses de vacaciones escolares de verano, que reúnen los requisitos necesarios para ser inscritos en el primer grado o en un grado superior en el próximo año escolar.
- (38) “Queja grave” significa una queja presentada en contra de:
- (a) Un centro certificado para el cuidado infantil por una persona que afirma que: (A) los niños están en peligro inminente, (B) hay más niños bajo cuidado de los permitidos por la capacidad certificada, (C) se usa el castigo corporal, (D) los niños no son supervisados, (E) existen en el centro múltiples peligros graves de incendio, a la salud o de seguridad, (F) existen en el centro condiciones extremas de insalubridad, o (G) hay adultos en el centro que no están inscritos en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal); o
 - (b) Un sitio que provee cuidados a niños, según lo define ORS 657A.250(3), que no es un centro certificado para cuidado infantil, por una persona que ha afirmado que hay más niños bajo cuidado de los permitidos por la ley.
- (39) “Director o Supervisor del Sitio” significa la persona encargada de una facilidad en un sitio que es parte de un programa mayor con sitios múltiples.
- (40) “Coordinador del Sitio” significa la persona responsable de coordinar la administración global y la operación de un número de sitios en un programa con sitios múltiples.
- (41) “Niño con necesidades especiales” significa un niño bajo la edad de 18 años que requiere cuidado resultado de una incapacidad física, de desarrollo, conductual, mental o médica, más que es considerado normal por su edad.
- (42) “Personal” significa una persona que es el director, un empleado o un voluntario que está en el centro durante más de una sola actividad.
- (43) “Director suplente” significa la persona encargada del centro durante las horas de operación cuando el director no está en el sitio.
- (44) “Supervisión” significa el acto de cuidar a un niño o a un grupo de niños. Esto incluye conciencia de y responsabilidad por la actividad continua de cada niño. Requiere presencia física, conocimiento de los requisitos del programa y de las necesidades de los niños, la seguridad de su cuidado y bienestar. La supervisión requiere que el personal esté cerca y que tenga acceso rápido a los niños para poder intervenir cuando sea necesario.
- (45) “Maestro” es el (la) cuidador(a) que planifica e implementa las actividades diarias para un grupo determinado de niños y que satisface los requisitos necesarios para ser maestro de conformidad con OAR 414-300-0100.
- (46) “Ayudante de maestro” significa un cuidador que trabaja bajo la supervisión directa de un maestro y que reúne los requisitos necesarios para ser un Ayudante I o Ayudante II de conformidad con OAR 414- 300-0110.
- (47) “Toddler” significa un niño que puede caminar solo pero que no ha cumplido aún los 36 meses. “Toddler pequeño” significa un niño que puede caminar por sí solo pero que no ha cumplido los 24 meses; “toddler mayor” significa un niño que ya cumplió los 24 meses pero que aún no cumple los 36 meses.

- (48) "Salida disponible" significa una puerta o una ventana sin obstrucciones a través de la cual los cuidadores y los niños pueden evacuar el centro en caso de incendio o emergencia. Las puertas deben de poder abrirse desde adentro sin una llave y los claros de las ventanas deben de medir un mínimo de 20 pulgadas de ancho y 22 pulgadas de alto, con un claro neto de 5 pies cuadrados y un alféizar a no más de 48 pulgadas por encima del piso.

CERTIFICADO

414-300-0010 Solicitud de certificación para cuidado Infantil

- (1) A menos que estén exentas por las leyes del estado de Oregon que rigen a los sitios para el cuidado infantil, ninguna persona u organización deberá operar un centro para el cuidado infantil sin una certificación válida expedida por la División de Cuidado Infantil (CCD).
- (2) La solicitud de certificación se debe hacer en formas proporcionadas por la CCD.
- (3) Se requiere una solicitud debidamente llenada:
 - (a) Para la certificación inicial;
 - (b) Para la renovación anual de la certificación; y
 - (c) En cualquier momento que ocurra un cambio de propietario, operador o localización.
- (4) El solicitante deberá llenar la solicitud y presentarla a la CCD cuando menos:
 - (a) 45 días antes de la fecha planificada para la apertura de un nuevo centro; y
 - (b) Para la renovación de la certificación, 30 días antes de la fecha de expiración del certificado.
 - (A) Si una solicitud de renovación y el pago requerido por ese concepto son recibidos por la CCD cuando menos 30 días antes de la fecha de expiración del certificado actual, la certificación vigente, a menos que sea revocada oficialmente, permanece en vigor hasta que la CCD haya actuado sobre la solicitud de renovación y haya entregado notificación de la acción tomada.
 - (B) Si una solicitud de renovación y el pago correspondiente por ese concepto no son recibidos por la CCD cuando menos 30 días antes de la fecha de expiración de la certificación actual, esta expirará en la fecha estipulada en el certificado y los cuidados a los niños deberán cesar en el sitio, a menos que la renovación fuese finiquitada antes de la fecha de expiración.
- (5) Una solicitud de certificación deberá ser acompañada por un cargo no reembolsable por concepto del registro de la solicitud.
 - (a) Para la solicitud inicial, un cambio de propietario u operador, la reapertura de un centro después de un lapso en su certificación o un cambio de localización (excepto cuando una instalación se ve obligada a mudarse debido a circunstancias fuera del control del operador), el pago es de \$100 dólares más \$2 dólares por cada espacio certificado (por ejemplo, el pago para un centro para el cuidado infantil certificado para cuidar de 30 niños es de \$60 + \$100 = \$160).
 - (b) Para una solicitud de renovación, el pago es de \$2 dólares por cada espacio certificado.
- (6) Una solicitud de certificación debe ser llenada por el solicitante y aprobada por la CCD dentro de los 12 meses siguientes a su presentación o dicha solicitud será denegada. Si una solicitud es denegada, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de certificación.

- (7) Se presentará un plano de la planta con la solicitud inicial y / o cuando un sitio esté siendo construido o remodelado. El plano de la planta deberá indicar las dimensiones de todos los cuartos que van a usarse (largo y ancho), el uso planificado para cada cuarto, la localización y el número de baños, lavabos y mesas para el cambio de pañales, y la localización de las llaves y cañería en la cocina. Se presentarán planos similares al inspector del departamento de salud, al jefe de bomberos y al departamento de edificios antes de iniciar la construcción o remodelación.
- (8) Si el sitio está localizado dentro de un edificio o anexado al mismo, y dicho edificio se usa para otros fines que los de cuidados a niños, el plano de la planta deberá describir las demás actividades que tienen lugar en los cuartos o edificios adyacentes.
- (9) Si el aplicante/solicitante es una empresa, asociación, corporación, agencia pública o entidad gubernamental, la solicitud deberá estar firmada por el ejecutivo, funcionario o directivo en jefe de la organización solicitante o por una persona designada por escrito que tenga la autoridad para firmar por el solicitante. Si el solicitante es una sociedad, la solicitud deberá estar firmada por cada uno de los socios.
- (10) Una lista gerencial deberá ser presentada con la solicitud y actualizada anualmente. La lista debe especificar quién es la persona responsable de cada una de las funciones siguientes:
 - (a) Administración financiera;
 - (b) Mantenimiento de récords;
 - (c) Presupuestos;
 - (d) Desarrollo de políticas;
 - (e) Administración, dirección y capacitación de personal;
 - (f) Mantenimiento del edificio y del recinto;
 - (g) Planificación y preparación de alimentos;
 - (h) Transporte de niños, si se provee; y
 - (i) Asegurar lo apropiado de las actividades del programa de acuerdo con la edad y el grado de desarrollo de los niños.
- 11) Un operador deberá comprobar a la CCD que el centro satisface todos los códigos aplicables a edificios y los requisitos de zonificación aplicables a sitios de cuidados para niños:
 - (a) Antes de expedirse la certificación inicial; y
 - (b) En cualquier ocasión en que el sitio sea remodelado.
- (12) El centro deberá ser aprobado por un inspector del departamento de salud registrado bajo el Capítulo 700 de las ORS, o un representante autorizado de la División de Salud, y por un jefe de bomberos estatal o local, antes de que un certificado sea expedido por la CCD.
 - (a) De suscitarse problemas estructurales, de emergencia o relacionados con el permiso, la CCD podría solicitar que el operador haga que el centro sea inspeccionado por la autoridad apropiada; y
 - (b) El operador es responsable de pagar todo cargo aplicable por concepto de inspecciones de seguridad contra incendios y de sanidad.

- (13) Al recibir la solicitud debidamente llenada, un representante de la CCD deberá evaluar el centro y todos los aspectos de la operación propuesta para determinar si el centro satisface los requisitos de certificación (OAR 414-300-0000 a la 414-300-0410).

414-300-0015 La expedición de una certificación para el cuidado infantil

- (1) La CCD expedirá una certificación cuando se haya determinado que el centro cumple con OAR 414-300- 0000 a la 414-300-0410. Hay dos tipos de certificaciones. Estas son:
- (a) Una certificación normal, la cual, salvo lo estipulado en OAR 414-300-0010(4)(b)(A), es válida durante un período no mayor de un año; y
 - (b) Una certificación temporal. Un centro para el cuidado infantil no podrá operar bajo una certificación temporal durante más de 180 días en cualquier período de 12 meses. Se expide una certificación temporal cuando:
 - (A) El centro cumple con la mayoría de los requisitos;
 - (B) No existen ningunas deficiencias identificadas por la CCD que sean peligrosas para los niños; y
 - (C) El operador demuestra un esfuerzo por exhibir conformidad completa.
- (2) La certificación no es transferible a ninguna otra localidad física o a ninguna otra organización o persona.
- (3) Todos los cambios en las condiciones de la certificación deberían ser solicitados por escrito a la CCD y aprobados por la CCD antes de que pueda cambiar la condición o condiciones de la certificación actual. Dichos cambios incluyen, mas no están limitados a, la capacidad del sitio, la gama de edades de los niños o las horas de operación.

414-300-0020 Excepciones a las reglas

- (1) La CCD podría conceder una excepción a una regla en particular (OAR 414-300-0000 a la 414-300-0410) durante un período especificado, cuando:
- (a) Un requisito no es aplicable al sitio; o
 - (b) La intención del requisito puede satisfacerse mediante un método no especificado en la regla aplicable.
- (2) El operador deberá solicitar una excepción a una regla en una forma provista por la CCD. Dicha solicitud deberá incluir:
- (a) Una justificación para la excepción solicitada; y
 - (b) Una explicación de cómo el centro satisfará la intención de la regla.
- (3) No se concederá ninguna excepción a una regla:
- (a) Si el requisito es establecido por ley; o
 - (b) A menos que la salud, seguridad y bienestar de los niños estén asegurados.
- (4) Las excepciones no podrán ser implementadas hasta no recibir aprobación de la CCD.
- (5) La concesión de una excepción a una regla no sentará un precedente y cada solicitud deberá ser evaluada según sus propios méritos.

- (6) La CCD podrá retirar su aprobación de una excepción en cualquier momento si tal paso se considerara necesario para asegurar la salud, seguridad y bienestar de los niños.

ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO

414-300-0030 Requisitos generales

- (1) El operador deberá exhibir lo siguiente cerca de la entrada o en alguna otra área del centro, donde pueda ser visto por los padres y las madres de los niños bajo cuidado:
- (a) La certificación más reciente expedida por la CCD;
 - (b) El nombre del director y/o del director suplente;
 - (c) Avisos de excursiones planeadas a sitios lejanos a la vecindad inmediata, mostrando la fecha y el lugar de cada excursión;
 - (d) El menú de la semana para todas las comidas y bocadillos si las comidas son provistas por el centro. Toda sustitución deberá ser registrada en el menú;
 - (e) Un aviso acerca de que los documentos identificados en la sección (2) están disponibles para ser revisados al solicitarse;
 - (f) Información sobre cómo reportar una queja a la CCD relacionada con los requisitos de certificación;
 - (g) Notificación de que los padres que tienen custodia legal tienen acceso al centro durante las horas de operación y sin previo aviso; y
 - (h) Aviso de fechas en que el centro estará cerrado (días de vacaciones, días festivos, etc.)
- (2) El operador deberá tener disponibles para ser revisados al solicitarse:
- (a) Una copia de OAR 414-300-0000 a la 414-300-0410, Reglas para la certificación de centros para el cuidado infantil; y
 - (b) Los reportes más recientes de la CCD sobre inspecciones de sanidad y seguridad contra incendios.
- (3) El operador deberá reportar a la CCD:
- (a) Un accidente en el centro que resulte en la muerte de un niño, dentro de las 48 horas siguientes al suceso;
 - (b) Lesiones a un niño en el centro que requieran la atención de un profesional médico, como un médico, EMT o enfermera, dentro de los 7 días siguientes al suceso;
 - (c) Daños al edificio que afecten la capacidad del operador para cumplir con estos requisitos, dentro de las 48 horas siguientes al suceso; y
 - (d) Todo cambio en el director previo a la presencia del director en el sitio. Dicha notificación previa debe incluir la preparación profesional para el puesto de la persona que substituye y documentación de que la persona está inscrita en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal). Un correo electrónico o una llamada telefónica, seguida de documentación escrita, o un FAX, servirá como notificación.
- (4) Información proporcionada a la CCD sobre solicitudes, en récords o reportes, o cualquier otra comunicación verbal, deberá ser actual, completa y precisa.

- (5) El personal deberá reportar inmediatamente toda sospecha de abuso o descuido de niños, como lo requiere la Ley sobre Reportes de Abuso de Niños (ORS 419B.005 a la 419B.050), a la Oficina Estatal de Servicios a Niños y Familias a alguna agencia policial. Por ley, este requisito es aplicable las 24 horas del día.
- (6) El centro para el cuidado infantil deberá acatar las leyes estatales y federales relacionadas con los sistemas de seguridad para niños y cinturones de seguridad en vehículos, seguridad en materia de ciclismo, leyes de derechos civiles, y la Ley para Estadounidenses con Incapacidades (ADA).
- (7) La siguiente información será por escrito y disponible al personal, CCD y al padre y/o la madre en el momento de la inscripción:
 - (a) El nombre, dirección de la empresa y número telefónico de la persona o personas que tienen la responsabilidad inmediata de la operación cotidiana del centro.
 - (b) Política directriz y disciplinaria;
 - (c) Procedimiento de llegada y salida;
 - (d) Plan de emergencia, como se especifica en OAR 414-300-0170(3);
 - (e) Procedimientos para excursiones; y
 - (f) Información pertinente al transporte, cuando este es ofrecido por el centro;
- (8) Representantes de todas las agencias que participan en el proceso de certificación y los padres que tienen custodia legal deberán tener acceso inmediato a todas las partes del centro durante las horas de operación. El personal de CCD tendrá el derecho de entrar e inspeccionar el centro, incluyendo acceso a todo el personal, récords de los niños inscritos en el centro, así como todos los récords y reportes relacionados con la operación del centro en lo que concierne al cumplimiento con las presentes reglas.
- (9) El centro deberá cumplir con las reglas administrativas de la División de Salud en lo pertinente a:
 - (a) La vacunación de los niños (OAR 333-050-0010 a la 333-050-0140);
 - (b) El reporte de enfermedades transmisibles (OAR 333-019-0000);
 - (c) Enfermedades que restringen al niño de cuidado infantil (OAR 333-019-0010); y
 - (d) Lavado de platos (OAR 333-150-0000).
- (10) Un centro deberá tener políticas y procedimientos de salud escritas, aprobadas por la División de Salud o por el departamento de salud del condado, que cubren sin estar limitadas a los siguientes:
 - (a) Almacenamiento y manejo de alimentos;
 - (b) Cambio de pañales y medidas para desecharlos, de ser aplicable. El procedimiento para el cambio de pañales debe estar colocado a la vista en el área destinada al cambio de pañales;
 - (c) Baño de infantes, si el centro cuida infantes;
 - (d) Cuidado de la ropa de cama;
 - (e) Procedimientos para el lavado de manos. El procedimiento para el lavado de las manos debe estar colocado a la vista en el lugar donde se encuentran los lavabos; y

- (f) Servicio del preparado para lactantes, almacenamiento y manejo de biberones, y la alimentación de infantes, si el centro cuida infantes.
- (11) Solicitudes por parte de los padres o permiso para no aplicar cualquiera de las reglas para la certificación de centros para el cuidado infantil no daré al centro permiso para hacerlo.

414-300-0040 Inscripción

- (1) Los niños deberán ser admitidos únicamente de conformidad con las condiciones de la certificación, incluyendo en forma enunciativa mas no limitativa, capacidad, horas de operación, rango de edades y condiciones especiales.
- (2) Todos los niños que visiten el centro regularmente contarán hacia la capacidad. Niños que asisten con un padre y/o madre que no es miembro del personal no cuentan como inscritos siempre y cuando el padre o la madre permanezca con el niño y sea responsable del niño no inscrito.
- (3) Tal como lo requieren las leyes estatales y federales de derechos civiles y la Ley para Estadounidenses con Incapacidades (ADA), el centro no deberá discriminar en contra de ningún niño con base en su raza, religión, color, nación de origen, género, estado civil del padre o la madre, o por alguna necesidad de cuidados especiales.
 - (a) La negativa de un operador de cuidar de un niño con una necesidad especial debido a la carencia de habilidades pertinentes y grado de competencia, o debido a barreras estructurales en el centro, no establecerá en sí un caso de discriminación a primera vista. La decisión de inscribir o no inscribir a un niño deberá hacerse de manera individual una vez que las necesidades de cuidados al niño han sido evaluadas usando información de los padres y de profesionales que tienen conocimientos sobre la incapacidad específica.

El operador deberá registrar la evaluación efectuada para cada niño con necesidades especiales.

- (b) Si un niño con necesidades especiales está inscrito y se necesita un plan específico para su cuidado, dicho plan deberá ser desarrollado por escrito y conjuntamente por el padre y/o la madre y, de ser necesario, por especialistas externos. Todo miembro del personal que entra en contacto con dicho niño deberá estar plenamente informado del plan.
- (4) El operador deberá obtener del padre y/o la madre de cada niño la siguiente información por escrito antes de que este sea admitido. La información deberá mantenerse actualizada en todo momento.
- (a) Nombre y fecha de nacimiento del niño;
 - (b) Fecha en que el niño ingresó al cuidado;
 - (c) Nombre o nombres, dirección o direcciones y número o números telefónicos del padre y/o la madre que tiene la custodia legal;
 - (d) La escuela a la que asiste un niño de edad escolar;
 - (e) Nombre y número telefónico del proveedor o proveedores médicos y del dentista del niño, de ser aplicable;
 - (f) Nombre y número telefónico de una persona a quien se deba llamar en caso de emergencia si no puede ponerse en contacto con el padre o a la madre; y
 - (g) Nombre y número telefónico de una persona o personas a quienes se les puede entregar el niño.

- (5) El operador deberá obtener del padre y/o la madre de cada infante y toddler la siguiente información por escrito antes de que este sea admitido:
 - (a) Programa de alimentación;
 - (b) Tipos de alimentos introducidos y el itinerario para alimentos nuevos;
 - (c) Itinerario del uso del baño y cambio de pañales;
 - (d) Itinerario para dormir;
 - (e) La manera en que el niño se comunica y cómo se le consuela; y
 - (f) Historial de desarrollo y salud de cualquier problema que pudiera afectar la participación del niño en un sitio de cuidados para niños.
- (6) El operador deberá obtener del padre y/o la madre de cada niño la siguiente autorización por escrito antes de que este sea admitido:
 - (a) Permiso para que el centro obtenga tratamiento médico de emergencia para el niño. La autorización para casos de emergencia médica deberá ser:
 - (A) En una forma aceptada por la instalación de tratamiento médico usada por el operador para servicios médicos de emergencia; y
 - (B) Inmediatamente accesible para todo el personal.
 - (b) Permiso para que el centro llame a una ambulancia o lleve al niño a un médico disponible o instalación de tratamientos médicos; y
 - (c) Aprobación cuando sea aplicable para:
 - (A) Participación en excursiones; y
 - (B) Participación en actividades de natación o chapoteo, tanto dentro como fuera del recinto del centro.
- (7) Un centro deberá mantener por separado formas de información y formas de autorización sobre cada niño a su cuidado.
- (8) Se dará a cada niño una oportunidad de hacer una visita de preinscripción al centro en compañía de su padre y/o su madre y para que el centro intercambie información con el padre y/o la madre.
- (9) Ningún niño menor de seis semanas deberá ser inscrito en un centro.

414-300-0050 Llegadas y salidas

- (1) Un centro deberá requerir que la persona que traiga un niño al centro permanezca con él hasta que este sea aceptado por el personal.
- (2) Un centro deberá entregar un niño únicamente al padre o la madre, o a otra persona designada e identificada por el padre y/o la madre. El operador deberá verificar la identificación de toda persona que recoja a un niño, a menos que dicha persona sea el padre o la madre.
- (3) Si un niño de edad escolar llega o se va del centro sin el padre o la madre, deberá haber arreglos previos, por escrito, por el padre y/o la madre para las horas de llegada y salida y qué hacer si un niño no ha llegado al centro en la hora esperada.

- (1) El operador deberá conservar todos los récords, excepto aquellos especificados en OAR 414-300-0060(1)(d)(F), durante un mínimo de dos años, y los récords del personal y de los niños por dos años después de la conclusión del empleo o de la terminación de cuidados. Dichos récords deberán estar disponible de la CCD en todo momento:
 - (a) Información completa y al corriente sobre cada niño, como se requiere en OAR 414-300-0040(4) y (6).
 - (b) Registros de asistencia diaria que muestren:
 - (A) La fecha de empleo, la hora de llegada y salida, y la asignación de cuarto para cada miembro del personal; y
 - (B) La fecha, el nombre de cada niño que asiste y la hora de llegada y salida. El récord debe identificar los niños que estén presentes en cualquier momento dado.
 - (C) El registro de asistencia del día deberá ser mantenido en la sala de clase del niño y su formato debe ser en papel.
 - (c) Un récord para cada miembro del personal, el cual deberá incluir:
 - (A) Nombre, dirección y número telefónico del miembro del personal;
 - (B) Puesto en el centro;
 - (C) Verificación escrita (como récords académicos, comprobantes de nómina, hojas de asistencia, curriculum vitae documentados, notas respecto a conversaciones telefónicas, etc.) de que la persona reúne los requisitos necesarios para el cargo.
 - (D) Comprobante de que el miembro del personal está en la actualidad inscrito en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal).
 - (E) Descripción de deberes del personal;
 - (F) Récord de su capacitación actual en materia de salud, tal como CPR, Sustentación de la Vida, Salvación de Vidas y Primeros Auxilios, así como certificaciones en el manejo de alimentos, según sea apropiado;
 - (G) Récord de conductor, número de licencia de manejar y fecha de expiración de la misma si la persona ha de transportar niños; y
 - (H) Documentación de fechas y participación en actividades de dirección, capacitación y desarrollo de personal, según se requiera en OAR 414-300-0120.
 - (d) Un registro escrito que documente:
 - (A) Una muerte o lesiones a un niño, como se especifica en OAR 414-300-0030(3).
 - (B) Fechas y horas de las prácticas de procedimientos de emergencia;
 - (C) Reportes de abuso de niños presentados ante la Oficina Estatal de Servicios a Niños y Familias o a alguna agencia policial.
 - (D) Autorización para administrar un medicamento a un niño, como se especifica en OAR 414-300-0230(1)(a);

- (E) Medicamentos administrados, como se especifica en OAR 414-300-0230(1)(d);
 - (F) Comidas y bocadillos provistos por el centro durante las tres semanas anteriores;
 - (G) El programa de actividades para cada grupo de niños, como se especifica en OAR 414-300-0300; y
 - (H) El programa diario para cada grupo de niños, como se especifica en OAR 414-300-0290.
- (2) El operador deberá permitir al padre y/o la madre que tiene la custodia legal que, al solicitarlo, puedan revisar récords y reportes, excepto reportes sobre abuso de niños pertinentes a sus propios hijos.

PERSONAL

414-300-0070 Requisitos generales

- (1) El operador deberá establecer un sistema de descripción de trabajos, selección de personal y evaluación de personal que asegure que este:
 - (a) Sea competente, ejerza un buen criterio y tenga autocontrol al trabajar con niños;
 - (b) Sea mental, física y emocionalmente capaz de desempeñar las obligaciones asignadas relacionadas con el cuidado infantil; y
 - (c) Tenga el entrenamiento o la experiencia requerida para el cargo para el cual se le contrata.
- (2) Habrá una persona o personas en el personal que satisfaga o satisfagan los requisitos necesarios para el cargo de director (OAR 414-300-0080) y maestro principal (OAR 414-300-0090). Una persona asignada a las obligaciones del cargo debe reunir los requisitos propios de dicho cargo.
- (3) Independientemente de OAR 414-300-0120(3), deberá haber en el centro y en todo momento cuando menos una persona que tenga una certificación vigente en primeros auxilios y CPR.
- (4) Cualquier miembro del personal con evidencia de una enfermedad restringida para el cuidado infantil, según se define en OAR 333-019-0200, síntoma de enfermedad física, como se define en OAR 414-300-0220(1), o incapacidad mental que represente una amenaza a la salud o seguridad de los niños deberá ser relevada de sus obligaciones.
- (5) Si hay evidencia alguna que ponga en duda la competencia física o mental de una persona para prestar cuidados a niños o de tener acceso a ellos, la CCD podría requerir que el operador proporcione a la misma una evaluación u otra información, según lo especifique la CCD.
- (6) Nadie que haya demostrado una conducta que pudiera tener un efecto perjudicial sobre un niño deberá tener acceso a niño en cuidado infantil o estar en el centro durante las horas de cuidados a niños. Lo anterior incluye a cualquier persona en el centro que tenga o pudiera tener acceso sin supervisión, independientemente de su brevedad, a niños bajo cuidado infantil (por ejemplo, el propietario, el operador, el personal de cuidados a niños, personal de mantenimiento que trabajan en el sitio en horas de operación, voluntarios que pudieran quedar solos con los niños, etc.). Esto no es aplicable a los padres de niños bajo cuidados cuando dejan y recogen a sus hijos.
 - (a) El operador, todo el personal para el cuidado infantil y otros descritos en la sección (6), de 18 años de edad o mayores deberán ser inscritos en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal) del CCD antes de la expedición de una certificación inicial o de renovación.

- (b) Antes de habilitar a cualquier miembro del personal, incluyendo a un director o a una persona que va a estar presente en el centro durante horas de cuidados a niños, el personal o persona deberá ser inscrito en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal) y el centro deberá recibir verificación de la CCD en cuanto a la inscripción. Lo anterior no es aplicable a los padres de niños bajo cuidados a menos que estén auxiliando en la provisión de cuidados a niños. Los voluntarios podrían estar exentos de esta regla, como se especifica en OAR 414-300- 0070(7).
 - (c) Cuando un centro es notificado por la CCD que un miembro del personal u otra persona ha sido retirada del Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal), el centro no deberá permitir que este miembro u otra persona tenga acceso a niño bajo cuidado infantil.
 - (d) Si alguna persona acotada en la sección (6) y sección (6)(a) de la presente regla ha sido acusada de, detenida por, o existe una orden de aprehensión en su contra por cualquiera de los delitos que la CCD ha determinado indican un comportamiento que pudiera tener un efecto perjudicial sobre un niño, y no se ha llegado a una disposición final, se negará la certificación o se suspenderá hasta que el cargo, detención u orden de aprehensión haya sido resuelta si la persona continúa operando el centro, trabajando en el mismo, o teniendo acceso a niños en dicho centro.
 - (e) Si una revisión de Antecedentes Penales (Registro criminal) indica que se ha expedido una orden de aprehensión en contra de cualquier persona revisada, la CCD informará a la agencia policial que originó la orden el nombre, dirección y número telefónico de dicha persona.
- (7) Los voluntarios deben reunir los siguientes requisitos:
- (a) Si los voluntarios se cuentan en la proporción de personal respecto al número de niños, tienen que reunir los requisitos propios del puesto que ocupan y estar inscritos en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal).
 - (b) Si los voluntarios pudieran tener acceso sin supervisión a los niños, deben estar inscritos en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal).
 - (c) Si los voluntarios no tienen acceso sin supervisión a los niños en ningún momento, incluyendo durante casos de emergencia, el centro debe tener una política escrita al respecto, la política debe ser conocida por todo miembro del personal y voluntarios del centro, y los voluntarios no tienen que estar inscritos en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal).
- (8) Ninguna persona deberá fumar o usar tabaco sin humo en el área para cuidados infantil durante las horas de cuidados a niños. Ninguna persona deberá fumar o usar tabaco sin humo en los vehículos mientras niños bajo cuidado infantil sean pasajeros en los vehículos.
- (9) No se consumirá ni se almacenará alcohol y sustancias controladas que no requieren receta en el área para cuidado infantil durante las horas de cuidados a niños. Miembros del personal o voluntarios que parezcan estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias controladas que no requieren receta no deberán estar en el centro durante las horas de cuidados a niños.

414-300-0080 Director – Requisitos y obligaciones

- (1) El director deberá:
 - (a) Tener cuando menos 21 años de edad; Y
 - (b) Tener:

- (A) Cuando menos un año de capacitación o experiencia en la administración y supervisión de adultos;
- Y
- (B) Tener conocimientos de desarrollo infantil para las edades primarias servidas en el centro, comprobadas por una combinación de referencias profesionales, educación, experiencia o capacitación; O
 - (C) Documentación de haber logrado cuando menos un nivel cuatro en el Registro de Desarrollo Profesional;
- (c) Tener:
- (A) Un año de capacitación o experiencia en la administración y supervisión de adultos O tener conocimientos de desarrollo infantil para las edades primarias servidas por el centro, comprobado por una combinación de referencias profesionales, educación, experiencia o capacitación, Y
 - (B) Un plan, aprobado por la CCD, que muestra cómo será tratado el componente faltante en (A) arriba y cómo será operado el programa hasta que el director haya obtenido el entrenamiento, experiencia o conocimientos.
- (2) El director del centro deberá responsabilizarse de:
- (a) Funciones administrativas, incluyendo en forma enunciativa mas no limitativa: administración financiera; mantenimiento de récords; presupuestos; desarrollo de políticas; cerciorarse de que las actividades del programa sean apropiadas para la edad y niveles de desarrollo mental de los niños; dirección del personal; administración y capacitación; mantenimiento de edificios y recintos; planificación y preparación de alimentos; y transporte, si este se provee; y
 - (b) Operación del centro acatando los requisitos de certificación (OAR 414-300-0000 a la 414-300- 0410).
- (3) Si el director satisface los requisitos propios de un maestro principal (OAR 414-300-0090), esa persona podría servir como maestro principal para la gama de edades de los niños para los cuales está calificado si trabaja de tiempo completo en el centro:
- (a) Si el centro está certificado para menos de 40 niños, el director podría servir como maestro principal y tener obligaciones regulares de impartición de enseñanza, de estar calificado
 - (b) Si el centro está certificado para 40 niños o más, el director podría servir como maestro principal mas no deberá tener obligaciones regulares de impartición de enseñanza.
- (4) Un director responsable de un centro certificado para menos de 100 niños deberá estar en el centro cuando menos una tercera parte de las horas que el centro está en operación. Las horas deberán ser calculadas semanalmente, excepto para vacaciones planificadas y ausencias de emergencia. El tiempo en el sitio debe incluir tiempo invertido en la observación directa de personal y niños.
- (5) Un director responsable de un centro certificado para más de 100 niños puede ser responsable de únicamente un sitio. El director deberá estar en el centro cuando menos la mitad de las horas que el centro está en operación. Las horas deberán ser calculadas semanalmente, excepto para vacaciones planificadas y ausencias de emergencia. El tiempo en el sitio debe incluir tiempo invertido en la observación directa de personal y niños.
- (6) El director, o un director suplente, deberá estar en el recinto durante las horas de operación.

- (7) El director suplente deberá:
 - (a) Satisfacer cuando menos los requisitos propios de un maestro;
 - (b) Estar familiarizado con las reglas de certificación;
 - (c) Estar autorizado, ser capaz y estar disponible para corregir una deficiencia que pudiera constituir una amenaza inmediata a la salud o seguridad de los niños; y
 - (d) Tener en su récord documentación de una dirección y capacitación en las presentes reglas administrativas y en las funciones y obligaciones de un director.
- (8) En todo momento que un director esté ausente del centro, el nombre del director suplente deberá estar acotado en el centro, como se requiere en OAR 414-300-0030(l).

414-300-0090 Maestro principal – Requisitos y obligaciones

- (1) Por cada programa en el centro para infantes y toddlers, para niños de edad preescolar y niños de edad escolar, deberá haber una persona calificada designada como maestro principal, que tenga cuando menos 18 años de edad.
- (2) El maestro principal deberá responsabilizarse de:
 - (a) El desarrollo e implementación del programa de actividades del centro para ese grupo o grupos de edad; y
 - (b) Asegurar lo apropiado de las actividades del programa de acuerdo con la edad, intereses y el grado de desarrollo de los niños.
- (3) Un maestro principal deberá satisfacer los requisitos necesarios de una de las opciones acotadas en la Tabla 1 de esta regla.
- (4) Una persona podría servir como maestro principal para más de un grupo de edad siempre y cuando se satisfagan los requisitos propios de un maestro principal para grupo de edad.
- (5) Los maestros principales deberán estar en el centro cuando menos una cuarta parte de las horas que el centro está en operación, calculadas sobre una base semanal.

Requisitos para el cargo de Maestro Principal
Tabla 1

Opción	Programa para infantes y toddlers	Programa para niños de edad preescolar	Programa para niños de edad escolar
(a) Licenciatura de un colegio o universidad con una especialidad en:	Educación de niñez temprana o desarrollo infantil	Educación de niñez temprana, desarrollo infantil, educación primaria o educación especial	Desarrollo infantil, educación primaria, educación física, recreación, educación especial o educación de niñez temprana
O			
(b) Título profesional en artes o ciencias de un colegio con una especialidad en:	Educación de niñez temprana o desarrollo infantil	Educación de niñez temprana, desarrollo infantil o título afín	Desarrollo infantil, educación física, recreación, educación de niñez temprana o título afín
O			
(c) Una credencial estatal por un año o una credencial reconocida nacionalmente:	Vinculada al cuidado de infantes y toddlers	Vinculada al cuidado infantil de edad preescolar	Vinculada al cuidado infantil de edad escolar
O			
(d) Haber completado 20 créditos (sistema semestral) ó 30 créditos (sistema trimestral) de capacitación en un colegio o universidad en:	Educación de niñez temprana o desarrollo infantil	Educación de niñez temprana, desarrollo infantil, educación primaria o educación especial	Desarrollo infantil, educación física, educación primaria, educación especial, recreación, o educación de niñez temprana
Y			
Cuando menos un año de experiencia de enseñanza calificativa en un centro para el cuidado infantil o programa comparable de hogar familiar certificado, prestando cuidados a:	Infantes y/o toddlers	Niños de edad preescolar	Niños de edad escolar
O			
(e) Cuando menos dos años de experiencia de enseñanza calificativa, con cuando menos un año como maestro, en un centro para el cuidado infantil o programa comparable de hogar familiar certificado, prestando cuidados a:	Infantes y/o toddlers	Niños de edad preescolar	Niños de edad escolar
O			
(f) Documentación de haber logrado cuando menos un nivel tres en el Registro de Desarrollo Profesional.			

414-300-0100 Maestro

(1) Una persona deberá ser designada como el maestro para cada grupo de niños. Esta persona deberá:

(a) Tener cuando menos 18 años de edad;

Ser responsable de un grupo de niños designado y supervisarlo; y

(b) Supervisar las actividades de un ayudante asignado a su grupo.

(2) Un maestro deberá satisfacer los requisitos necesarios de una de las opciones acotadas en la Tabla 2 de esta regla.

Requisitos para el cargo de Maestro
Tabla 2

Opción	Programa para infantes y toddlers	Programa para niños de edad preescolar	Programa para niños de edad escolar
(a) Acumular 20 créditos (sistema semestral) o 30 créditos (sistema trimestral) de capacitación en un colegio o universidad en:	Educación de niñez temprana o desarrollo infantil	Educación de niñez temprana, educación primaria, desarrollo infantil o educación especial	Educación primaria, desarrollo infantil, educación física, recreación, educación especial o educación de niñez temprana
O			
(b) Una credencial estatal por un año o una credencial reconocida nacionalmente:	Vinculada al cuidado de infantes y toddlers	Vinculada al cuidado infantil de edad preescolar	Vinculada al cuidado infantil de edad escolar
O			
(c) Cuando menos un año de experiencia calificadora impartiendo enseñanza en un centro certificado para el cuidado infantil o programa comparable de hogar familiar certificado, prestando cuidados a:	Infantes y/o toddlers	Niños de edad preescolar	Niños de edad escolar
O			
(d) Acumular 15 créditos (sistema trimestral) o 10 créditos (sistema semestral) de capacitación en un colegio o universidad en:	Educación de niñez temprana o desarrollo infantil	Educación de niñez temprana, educación primaria, desarrollo infantil o educación especial	Educación primaria, desarrollo infantil, educación física, recreación, educación especial o educación de niñez temprana
Y			
Cuando menos 6 meses de experiencia calificadora impartiendo enseñanza en un centro certificado para el cuidado infantil o programa comparable de hogar familiar certificado, prestando cuidados a:	Infantes y/o toddlers	Niños de edad preescolar	Niños de edad escolar
O			
(e) Documentación de haber logrado cuando menos un nivel dos en el Registro de Desarrollo Profesional.			

414-300-0110 Ayudantes de maestros

- (1) Un ayudante deberá:
 - (a) Tener cuando menos 15 años de edad; y
 - (b) Estar directamente supervisado, esto es, a la vista y al alcance de la voz de un miembro del personal que satisface como mínimo los requisitos para el cargo de maestro.
- (2) Un Ayudante II en los programas para infantes o para toddlers, o para niños de edad preescolar, deberá:

- (a) Tener cuando menos 18 años de edad;
 - (b) Haber trabajado un mínimo de seis meses en el centro en el cual está ahora empleado; y
 - (c) Tener una certificación vigente en primeros auxilios y CPR.
- (3) Un Ayudante II en los programas para niños de edad escolar, deberá:
- (a) Tener cuando menos 18 años de edad;
 - (b) Haber trabajado un mínimo de cuatro meses en el programa escolar en el cual está ahora empleado; y
 - (c) Tener una certificación vigente en primeros auxilios y CPR.
- (4) Personal a nivel de Ayudante II podrán, con la aprobación del director, estar fuera de la vista o del alcance de la voz de un maestro durante eventos breves y necesarios, tales como llevar a un niño al baño o llevar a un niño a recibir atención médica.
- (5) Un Ayudante II no podrá dejársele solo con un grupo de niños, excepto como se describe en OAR 414-300-0130(2)(a) y OAR 414-300-0350(5)(b).
- (6) Personal al nivel de Ayudante II deberá ser capacitado en las políticas y procedimientos apropiados a tareas asignadas antes de tan siquiera períodos breves de acceso sin supervisión a los niños.

414-300-0115 Programas para niños de edad escolar en sitios múltiples – Personal adicional

- (1) En un programa de sitios múltiples, el operador deberá desarrollar un plan escrito que indique:
- (a) Como se cumplirá con las funciones administrativas descritas en la sección OAR 414-300-0080(2)(a); y
 - (b) Como se cumplirá con las funciones de Maestro Principal descritas en OAR 414-300-0090(2)(a) y (b).
- (2) Todo el personal de programas para niños de edad escolar en sitios múltiples deberán satisfacer los requisitos para los cargos que ocupan, como se especifica en OAR 414-300-0080, -0090, -0100 y – 0110, a menos que se especifique lo contrario en esta sección.
- (3) Si el programa de sitios múltiples no cuenta con un director, el coordinador del sitio y el director o supervisor desempeñarán conjuntamente las funciones de director.
- (4) Un coordinador del sitio deberá:
- (a) Tener cuando menos 21 años de edad;
 - (b) Tener un mínimo de un año de capacitación y/o experiencia en la administración y supervisión de adultos;
 - (c) Estar autorizado, ser capaz y estar disponible para corregir deficiencias; y
 - (d) Si actúa como maestro suplente, estar calificado como maestro.
- (5) Un coordinador del sitio deberá estar en cada sitio sobre una base mensual durante las horas de operación. El tiempo en cada sitio debe incluir tiempo invertido en la observación directa de personal y niños.

- (6) Un Director o Supervisor del Sitio deberá:
 - (a) Tener cuando menos 18 años de edad;
 - (b) Estar cuando menos calificado como maestro;
 - (c) Estar autorizado, ser capaz y estar disponible para corregir deficiencias; y
 - (d) Si el sitio está certificado para 40 niños o más, no tener obligaciones de impartición de enseñanza a menos que el número de niños en el sitio sea menos de 40.
- (7) Un Director o Supervisor del Sitio deberá estar en el un mínimo de la mitad de las horas que el programa escolar está en operación, calculadas sobre una base semanal.
- (8) Si un programa escolar de sitios múltiples no tiene un maestro principal en cada sitio, un maestro principal designado para el programa de sitios múltiples deberá observar cada sitio durante las horas de operación sobre una base mensual.

414-300-0120 Capacitación del personal

- (1) Todo personal nuevo deberá recibir una dirección dentro de las primeras dos semanas de empleo. La dirección deberá asegurar que el personal esté familiarizado con el contenido de la dirección, como se describe a continuación, y deberá incluir en forma enunciativa mas no limitativa:
 - (a) Responsabilidades individuales en caso de que:
 - (A) El edificio deba ser evacuado (por ejemplo, un incendio);
 - (B) Una emergencia requiera que el personal que el personal y los niños permanezcan en el interior bajo circunstancias anormales (por ejemplo, una falla en la energía eléctrica, peligro en el medio ambiente);
 - (C) Un niño o un miembro del personal resulta lesionado o se enferma;
 - (b) Estos requisitos (OAR 414-300-0000 a la 414-300-0410);
 - (c) Las políticas del centro, como se requieren en OAR 414-300-0030; y
 - (d) Procedimientos para reportar sospechas de abuso o descuido de niños.
- (2) El operador deberá tener documentación para cada persona sobre la fecha y tipo de dirección recibida y la persona que la impartió.
- (3) Dentro de los primeros 90 días de empleo, todos los miembros del personal que funcionen como maestros y cuenten en las proporciones de personal respecto al número de niños, con la excepción de los maestros suplentes, deberán:
 - (a) Terminar satisfactoriamente su capacitación en cuanto a reconocer y reportar casos de abuso y descuido de niños, o contar con documentación que compruebe haber terminado satisfactoriamente tal capacitación; y
 - (b) Terminar satisfactoriamente capacitación en primeros auxilios y CPR o tener archivada una certificación vigente en primeros auxilios y CPR. El entrenamiento en materia de primeros auxilios y CPR debe mantenerse vigente durante el transcurso del empleo en el centro. El entrenamiento en materia de primeros auxilios incluye los componentes siguientes: hemorragia; quemaduras; envenenamiento; asfixia; lesiones; shock; ataques; luxaciones y fracturas; emergencias dentales; y lesiones a la cabeza.

- (4) Las personas clave en la preparación de alimentos deben tener una certificación como manejador de alimentos, de conformidad con ORS 624.570, dentro de los primeros 30 días de su empleo o tener una certificación vigente en su récord. El entrenamiento en materia de manejo de alimentos debe mantenerse vigente durante el transcurso del empleo en el centro. Las personas clave incluyen cocineros, personal de cocina que maneja alimentos y personal de salas de clase que sirven las comidas de una fuente común.
- (5) El director, maestro principal y todos los maestros deberán participar anualmente en un mínimo de 15 horas de reloj de capacitación o educación vinculada al cuidado infantil, de las cuales cuando menos ocho horas de reloj deberán ser en desarrollo infantil o educación de niñez temprana:
 - (a) Un maestro principal cuya preparación para el cargo está basada exclusivamente en experiencia de trabajo deberá enfatizar una capacitación en desarrollo infantil y educación de niñez temprana durante sus primeros dos años de empleo.
 - (b) El entrenamiento podría incluir cursos por correspondencia, conferencias, talleres o programas audiovisuales.
 - (c) Un programa de lectura planificada de material profesional podría contar por un máximo de 6 horas de las quince horas de reloj de capacitación y debe incluir una evaluación escrita del material de lectura terminado por cada miembro del personal que participa en el programa.
 - (d) El centro deberá registrar el entrenamiento de cada persona indicando el tema, la fecha en que se terminó y el número de horas de reloj de capacitación en cada año de certificación.
- (6) Durante el primer año de empleo, un miembro del personal podría contar la dirección, capacitación en primeros auxilios, CPR y manejo de alimentos, de ser aplicables, así como capacitación en materia de abuso y descuido de niños, como parte de las 15 horas de reloj de capacitación.
- (7) Durante años subsiguientes de empleo, un miembro del personal podría contar 5 horas de capacitación en primeros auxilios y CPR, o capacitación en el manejo de alimentos, como parte de las 15 horas de reloj de capacitación.
- (8) Las reuniones de personal no cuentan como capacitación.

414-300-0130 Proporciones de personal respecto al número de niños y tamaño de los grupos

- (1) El número de cuidadores y el tamaño del grupo deberá ser determinado por el número y las edades de los niños que asisten.
- (2) El número máximo de niños en un grupo y la proporción de personal respecto al número de niños especificada en la Tabla 3A de la presente regla será el aplicable, salvo que:
 - (a) Cuando todos los toddlers, niños de edad preescolar y niños de edad escolar estén descansando, la situación lo permita y el cuarto está organizado para que todos los niños estén supervisados, puede entonces haber un maestro o un Ayudante II supervisando el cuarto de descanso. Conforme los niños despiertan y se tornan activos, se deberá agregar personal adicional para devolver a las proporciones a las acotadas en la Tabla 3A. Deberá haber en el sitio, y donde el cuidador pueda requerirlos sin tener que dejar el cuarto de descanso, personal suficiente para cumplir con la proporción requerida; y
 - (b) El tamaño máximo del grupo no será aplicable a excursiones, juegos al aire libre, actividades planificadas para grupos grandes, siestas y comidas. Las proporciones de personal respecto al número de niños serán aplicables a estas actividades.

- (c) Centros con certificación vigente el 15 de julio de 2001 deberán cumplir con el agrupamiento por edades, proporciones de personal respecto al número de niños y tamaños de grupos, ya sea en la Tabla 3A o en la Tabla 3B mientras el sitio sea usado para el cuidado infantil de manera continua, bajo las condiciones siguientes:
- (A) El centro debe elegir operar bajo la Tabla 3A o la Tabla 3B; los centros no deberán operar bajo una combinación de ambas;
 - (B) Si los centros desean cambiar de una operación bajo un conjunto de proporciones a operar bajo otro conjunto de proporciones, el cambio deberá ocurrir en el momento de renovar la certificación; y
 - (C) Los centros podrán cambiar opciones únicamente dos veces.

TABLA 3A:

Edad de los niños	Número mínimo de proveedores respecto a niños	Número máximo de niños en un grupo
6 semanas de edad hasta los 23 meses	1:4	8
24 meses de edad hasta los 35 meses	1:5	10
36 meses de edad a la asistencia al jardín de niños	1:10	20
asistencia al jardín de niños y mayores	1:15	30

TABLA 3B:

Edad de los menores	Número mínimo de proveedores respecto a niños	Número máximo de niños en un grupo
6 semanas de edad y menores de 30 meses	1:4	8
30 meses de edad hasta la asistencia al jardín de niños	1:10	20
asistencia al jardín de niños y mayores	1:15	30

- (3) Los niños deberán en todo momento tener la atención del número apropiado de cuidadores. Los niños deberán estar en todo momento a la vista y al alcance del oído de un cuidador, excepto como se especifica a continuación.
- (a) Los niños de edad escolar deberán estar a la vista y al alcance del oído del personal en todo momento, y el personal deberá estar lo suficientemente cerca para responder cuando se les necesite. Los niños que estén fuera de contacto visual directo deberán ser vigilados continua y frecuentemente, y deben estar en áreas apropiadas de actividad. Un plan escrito pertinente al uso y vigilancia de estas áreas de actividad debe ser aprobado por la CCD.

- (b) Los programas con instalaciones de baños para niños de edad escolar o actividades fuera del sitio deberán tener un plan escrito, aprobado por la CCD, para asegurar que se sepa en todo momento dónde están todos los niños.
- (4) Cuando menos un cuidador que satisfaga los requisitos para el cargo de maestro (OAR 414-300-0100) deberá supervisar a cada grupo de niños.
- (5) En un grupo mixto que incluye toddlers, niños de edad preescolar y niños de escolar, el número de cuidadores deberá ser determinado por la edad del niño de menos edad en el grupo.
- (6) Si hay cuatro niños o menos de cualquier edad bajo cuidados por 45 minutos o menos directamente después de abrir o directamente después de cerrar, la OAR 414-300-0300(10) no es aplicable y los infantes y toddlers pequeños podrán ser incluidos con los niños de mayor edad. El personal deberá estar calificado como maestros en uno de los grupos de edad representados y la proporción de personal respecto al número de niños debe ser de 1:4.
 - (a) Cada grupo de edad debe tener actividades apropiadas a esa edad, equipo y juguetes disponibles para su uso; y
 - (b) Si infantes o toddlers forman parte del grupo de múltiples edades, un área de cambio de pañales deber estar localizada en el cuarto que se está utilizando para proveer cuidados.
- (7) En todo momento que hay niños bajo cuidados,
 - (a) Deberá haber un miembro del personal y otro adulto presentes en el sitio. El otro adulto deberá estar inscrito en el Registro de Antecedentes Penales (Registro criminal) y deberá estar físicamente disponible para ser requerido por el personal, de ser necesario; o
 - (b) Deberá haber un plan escrito, aprobado por la CCD, para que un segundo cuidador esté disponible para emergencias en un lapso de 5 minutos. El nombre y número telefónico del respaldo de emergencia deberá ser conocido por todo el personal que trabaja solo.

ENTORNO FÍSICO

414-300-0140 Espacio cubierto

- (1) Deberá haber un mínimo de 35 pies cuadrados de área de actividad cubierta por cada niño. El espacio considerado en la determinación de la capacidad del sitio deberá estar disponible en todo momento para el uso de los niños, deberá usarse exclusivamente para el cuidado infantil durante las horas de operación y deberá determinarse cuarto por cuarto. Lo siguiente no deberá contarse como parte del requisito de 35 pies cuadrados por cada niño: unidades de calefacción; áreas de almacenamiento; escritorios de los maestros; equipo permanente grande; cualquier espacio que no puedan usar los niños. Las cunas serán contadas como espacio utilizable si el espacio debajo de las mismas está accesible a los niños.
- (2) Un programa escolar deberá tener un mínimo de 50 pies cuadrados de área para actividades cubiertas por cada niño o podría tener un mínimo de 35 pies cuadrados de área para actividades cubiertas por cada niño si:
 - (a) Los niños bajo cuidados tienen acceso a un área más grande para actividades motoras mayores, ya sea cubierta o al aire libre, diariamente; o
 - (b) El centro tiene un plan, aprobado por la CCD, que se aboca a como se satisfarán las necesidades motoras mayores de los niños bajo cuidados.

- (3) En un cuarto que usa más de un grupo de niños que aún no asisten al kinder o jardín infantil, el área que ocupa cada grupo deberá ser definida mediante el uso de divisores portátiles o permanentes, o equipo del programa que se alza por encima del nivel de los ojos de los niños que están en el área. Aquellos cuartos que se usen únicamente para actividades de grupos grandes (por ejemplo, para comer, dormir la siesta, actividades de los músculos mayores) están exentos de estos requisitos.
- (4) Espacio para almacenamiento deberá estar disponible para la ropa y pertenencias de cada niño.
- (5) Espacio para almacenamiento deberá estar disponible para el equipo de recreo, equipo y suministros de enseñanza, récords y archivos, camas, esteras, así como para el equipo y suministros de limpieza.

414-300-0150 Espacio al aire libre

- (1) Deberá existir un área de actividad al aire libre a la cual los niños puedan llegar con seguridad. Si un área de actividad al aire libre no está contigua al centro, o no está bajo el control del centro durante las horas de operación, no podrá usarse sin la aprobación de la CCD.
- (2) Se deberá contar con un mínimo de 75 pies cuadrados de espacio al aire libre por cada niño que use el área en un momento dado. En aquellos centros en los que grupos de niños son programados en horas diferentes para el recreo al aire libre, se deberá contar con 75 pies cuadrados multiplicados por una tercera parte de la capacidad del centro, de ser esto permitido por los reglamentos de zonificación locales.
- (3) El área de actividad al aire libre deberá:
 - (a) Tener un tipo de superficie apropiado. Ser de tal índole que todos los equipos de recreo estén rodeados por una superficie elástica con una profundidad aceptable o por tapetes de hule fabricados para tales fines, de conformidad con las normas de la Comisión para la Seguridad de Productos al Consumidor de EE.UU.
 - (b) Estar bien drenada;
 - (c) Estar libre de basura, desechos sólidos y residuos, zanjas u otras condiciones que representen un peligro en potencia; y
 - (d) Estar equipada para ofrecer actividades apropiadas a la edad, para el desarrollo de facultades motoras mayores.
- (4) El área de actividades de un centro que sirve servicios a niños que aún no asisten al kinder o jardín infantil deberá estar encerrada por una barrera (cerco, muro o edificio) con una altura mínima de cuatro pies. Centros con certificación vigente el 15 de julio de 2001 deberán cumplir con de una barrera con una altura mínima de tres pies hasta el momento en que la barrera existente pueda ser reemplazada. El espacio entre las tiras verticales de un cerco no deberán ser mayores de 4 pulgadas. Los cercos deben cumplir con aquellos códigos locales que sean aplicables.

414-300-0160 Protección contra incendios

- (1) El edificio, la carga de ocupantes y las vías de egreso, incluyendo el número de salidas, distancias existentes, puertas y la iluminación y rotulación de las salidas, deberá satisfacer los requisitos del Código de Especialidades Estructurales de Oregon.
- (2) Los cuartos que se usen para el cuidado infantil no deberán estar localizados encima ni debajo de la planta a nivel del suelo, salvo como lo permita el Código de Especialidades Estructurales de Oregon.

- (3) Extintores de incendios
 - (a) En el centro deberá haber cuando menos un extintor de incendios del tipo 2A-10BC.
 - (b) El extintor o extintores de incendios deberán ser localizados como lo recomiende el jefe de bomberos.
- (4) Detectores de humo:
 - (a) Se deberán instalar detectores de humo en todas las áreas en las que duermen los niños;
 - (b) Cuando la capacidad del centro es de 50 o más, se deberá proveer un sistema manual aprobado para dar la alarma en caso de incendio, como lo requiere el Código de Especialidades Estructurales de Oregon.
 - (c) Los detectores de humo deberán ser probados mensualmente.
- (5) Obstrucciones, incluyendo muebles, almacenamiento de suministros o cualesquiera otros artículos no deberán ser colocados en los corredores, cubos de escaleras o vías de salida.
- (6) Queda prohibido el uso de velas o cualquier otro dispositivo decorativo de flama abierta, con excepción del uso breve de velas para celebraciones.
- (7) Deberá haber documentación comprobatoria al efecto de que toda estufa de leña en el edificio ha sido inspeccionada y su uso aprobado por el funcionario local de edificios.

414-300-0170 Peligros y emergencias

- (1) Protección contra peligros
 - (a) Toda superficie de vidrio sujeta a impacto por parte de los niños deberá ser de vidrio de seguridad y marcada a la altura de los niños o tener instalada una barrera protectora.
 - (b) Enchufes eléctricos accesibles a los niños que aún no asisten al kinder o jardín infantil deberán tener tapas protectoras o dispositivos de seguridad cuando no se estén usando.
 - (c) Toda escalera con tres peldaños o más que sea usada por los niños deberá tener pasamanos instalados a una altura que va de un mínimo de treinta pulgadas a un máximo de treinta y cuatro pulgadas sobre la huella del escalón.
 - (d) Se deberán usar barreras protectoras en cualquier sitio peligroso accesible a un niño.
 - (e) Una barrera portátil, como una puerta tipo red, deberá colocarse en el tope y/o el fondo de toda escalera accesible a infantes y toddlers. Puertas y recintos deberían tener el sello de certificación de la Asociación de Fabricantes de Productos Juveniles [Juvenile Products Manufacturers Assn. (JPMA)], para asegurar su seguridad.
 - (f) Las luces deberán estar protegidas contra peligros o roturas mediante la instalación de cubiertas o protectores.
 - (g) Todos los cuartos que son usados por el personal y los niños deben contar con una iluminación adecuada.
 - (h) Los pisos deben estar libres de astillas, ranuras grandes o no selladas, alfombras resbaladizas y otros peligros.
 - (i) Artículos que representen un peligro potencial para los niños (por ejemplo, suministros y equipo de limpieza, materiales venenosos y materiales tóxicos, pinturas, bolsas de plástico, aerosoles, detergentes) deberán:

- (A) Guardarse en su recipiente original o rololado;
 - (B) Estar resguardados mediante un candado o cerradura a prueba de niños;
 - (C) Almacenados en un área que no sea usada por los niños; y
 - (D) Almacenados por separado del equipo y suministros para el servicio de alimentos.
- (j) Pintura a base de plomo u otros materiales tóxicos de acabado no deberán usarse en las paredes, mobiliario, juguetes o cualquier otro equipo, materiales o superficies que pudieran ser usado por los niños o que estén a su alcance.
 - (k) Está prohibida en el centro la posesión y/o almacenamiento de armas de fuego y municiones.
 - (l) Se deberá corregir todo peligro adicional observado en el proceso de certificación.
- (2) Preparación para emergencias
- (a) Una fuente portátil de iluminación para emergencias, en buen estado, deberá estar disponible con cada grupo de niños.
 - (b) El servicio telefónico en el centro deberá estar accesible y disponible en todo momento cuando los niños están bajo cuidados.
 - (c) El centro debe tener instalado un sistema para asegurar que los padres puedan comunicarse con el personal del sitio en todo momento cuando los niños están bajo cuidados.
 - (d) Los números telefónicos para casos de incendio, atención médica de emergencia y del centro de control de venenos deberán estar colocados a la vista en, o cerca de, todos los teléfonos. Los teléfonos portátiles deben tener instalados los números de emergencia.
 - (e) Instrucciones escritas para la evacuación del edificio, incluyendo un mapa que ilustre las salidas, deberá ser colocado a la vista en cada cuarto que usen los niños.
- (3) Plan de emergencia
- (a) El centro deberá tener un plan escrito para el manejo de emergencias, incluyendo pero no limitado a, incendios, enfermedad aguda de un niño o de un miembro del personal, inundaciones, terremotos y evacuaciones del sitio. El plan debe incluir:
 - (A) La manera en que el centro se asegura de que los padres o los contactos de emergencia de los padres puedan ser localizados en persona;
 - (B) Designación de un sitio o un lugar alternativo en caso de evacuación;
 - (C) La manera en la que el centro informará a los padres dónde se encontrarán los niños en caso de evacuación;
 - (D) Un archivo de números telefónicos a donde comunicarse en casos de emergencia para los niños y el personal; y
 - (E) Designación de un miembro o miembros del personal para que transporten el archivo de números telefónicos de los contactos en casos de emergencia al sitio de evacuación en caso de tal eventualidad.
 - (b) Todo el personal deberá estar familiarizado con los números telefónicos de emergencia y con los procedimientos para casos de emergencia.

- (c) Los simulacros de incendio deberán practicarse mensualmente. Adicionalmente, un otro aspecto del plan de emergencia deberá ser practicado cada tercer mes.
 - (A) El director deberá mantener un registro del tipo, fecha, hora y duración de dichas prácticas.
 - (B) Si un centro cuenta con una alberca en el sitio o si es responsable de actividades de natación fuera del sitio, las prácticas deberán incluir seguridad en la alberca y al practicar la natación.
- (d) Las salidas en caso de incendio o de alguna otra emergencia no deberán ser a través del área de la alberca.

414-300-0180 Sanidad

(1) Suministro de agua

- (a) El suministro de agua del centro deberá ser continuo en cuanto a cantidad y deberá provenir de un sistema de suministro de agua aprobado por la División de Salud.
- (b) Deberá haber agua potable segura para los niños que sea provista de una manera higiénica. El agua potable no deberá obtenerse de los lavabos en los baños o en los lavatorios para el cambio de pañales.

(2) Calor y ventilación

- (a) El centro deberá estar ventilado, ya sea por medios naturales o mecánicos, y deberá estar libre de calor excesivo, con condensación y malos olores.
- (b) La temperatura ambiente deberá ser de un mínimo de 68° F. (20° C) y no tan caliente para ser peligrosos o insalubre en el centro cuando los niños están presentes.
- (c) Después de pintar o de instalar alfombras, el edificio deberá ser aireado totalmente con buena ventilación durante un mínimo de 24 horas, antes de que se permita el retorno de los niños.

(3) Control de insectos y roedores

- (a) El centro deberá estar en condiciones tales como para evitar la infestación de roedores e insectos.
- (b) Las puertas y ventanas que se usen para ventilación deberán estar equipadas con mosquiteros de malla fina.
- (c) No deberán usarse surtidores automáticos de insecticidas, vaporizadores o fumigantes.

(4) Mantenimiento

- (a) El edificio, juguetes, equipo y muebles deberán ser conservados en buenas condiciones de limpieza y sanidad:
 - (A) La cocina y los cuartos de baño deberán ser limpiados cuando se ensucien y cuando menos diariamente;
 - (B) El área de aislamiento deberá ser limpiada a fondo después de cada uso y la ropa de cama lavada antes de volver a usarla.

- (C) Las perillas de las puertas y las tiraderas en los gabinetes de los baños y de las áreas para el cambio de pañales deberán ser desinfectadas diariamente.
 - (D) Todas las sábanas limpias deberán ser guardadas higiénicamente.
 - (E) Las sábanas y la ropa sucia no deberá almacenarse en áreas donde se preparan o se almacenan alimentos y deberá ser inaccesible para los niños.
 - (F) Los pisos, paredes, cielos y lámparas de todos los cuartos deberán ser mantenidas en buenas condiciones y limpiadas;
 - (G) Todas las áreas de almacenamiento de alimentos deberán ser mantenidas en buenas condiciones de limpieza y libres de partículas de alimentos, polvo, tierra y otros materiales;
 - (H) Cunas, esteras y camas deberán ser desinfectadas con una solución desinfectante cuando menos una vez a la semana y al cambiar de ocupante. Si están visiblemente sucios, estos artículos deberán limpiarse antes de desinfectarse.
 - (I) La ropa de cama deberá limpiarse cuando esté sucia, al cambiar de ocupante y cuando menos una vez a la semana.
 - (J) Las mesas de agua deberán vaciarse y desinfectarse diariamente y los juguetes que se usan en las mismas deberán desinfectarse todos los días.
 - (K) Cuando se usa una sustancia química para desinfectar, como el cloro, se deberá usar un equipo de prueba que mide las partes por millón de concentración de la solución, para asegurar la concentración adecuada; y
 - (L) Los trapos, tanto de uso sencillo como de uso múltiple, que se usan para limpiar derrames de alimentos en los utensilios y en las superficies que entran en contacto con los alimentos, deberán mantenerse limpios y no deberán usarse para ningún otro fin. Los trapos que vuelven usarse deberán ser almacenados entre usos en una solución desinfectante.
- (b) El centro deberá ser conservado libre de peligros, en buen estado de reparación y libre de basura y desechos, y de equipo y utensilios que no se usan o no funcionan.
- (5) Cuidado de infantes y toddlers
- (a) Lo siguiente deberá ser desinfectado inmediatamente después de cada uso. Si están visiblemente sucios, los artículos deberán limpiarse antes de desinfectarse:
 - (A) Una tina de baño u otro receptáculo que se use para bañar a un niño;
 - (B) Una mesa para el cambio de pañales;
 - (C) Sillas altas, mesas y sillas;
 - (D) Juguetes que los infantes y toddlers se meten a la boca; y
 - (E) Insertos de los asientos para enseñar a los niños a usar el baño.
 - (b) Los chupones deben estar rotulados, guardados individualmente y desinfectados después de ser contaminados. El departamento de salud debe aprobar métodos para desinfectar.
 - (c) Una solución desinfectante deberá mantenerse en cada área para el cambio de pañales, listo para un uso inmediato. Esta solución no necesita almacenarse en un gabinete cerrado con llave, mas debe estar fuera del alcance de los niños.

(6) Lavado de manos

- (a) El personal y los niños deberán lavarse las manos con jabón y agua tibia corriente después de usar el baño o de limpiarse la nariz, así como después de comer.
- (b) El personal se deberá lavar las manos con jabón y agua tibia corriente antes y después de cambiar un pañal, antes y después de alimentar a un niño o de manejar alimentos, y después de asistir a un niño en el uso del baño o de limpiarse la nariz.
- (c) Las manos de los infantes y de los toddlers deberán lavarse con jabón y agua tibia corriente después de cambiarles los pañales.
- (d) Productos comerciales rotulados como “desinfectadores de manos” no deberán reemplazar al lavado de las manos. Si hay desinfectadores de manos presentes en el centro, tendrán que mantenerse bajo cerradura a prueba de niños y estos no deberán usarlos.
- (e) Cuando no sea posible lavarse las manos, por ejemplo, durante excursiones o en el campo de recreo, se deberán usar toallitas húmedas.

(7) Eliminación de desechos

- (a) Todo drenaje y desechos líquidos deberán ser recolectados, tratados y eliminados de conformidad con los requisitos del Departamento de Calidad Ambiental.
- (b) Toda la basura, desechos sólidos y residuos domésticos deberán eliminarse cuando menos una vez a la semana.
- (c) Toda la basura deberá guardarse en recipientes herméticos, no absorbentes y fácilmente lavables, con tapaderas ajustadas.
- (d) Los recipientes para la eliminación de pañales deberán ser aprobados por el inspector del departamento de salud.
- (e) Todas las áreas para el almacenamiento de basura y recipientes para la basura deberán conservarse limpios.
- (f) Toda área para el almacenamiento de desechos y basura deberá ser inaccesible para los niños.

414-300-0190 Instalaciones de baños

(1) Baños

- (a) Los cuartos de baño deberán tener cuando menos un retrete a botón por cada 15 niños de 36 meses de edad o mayores en el centro.
- (b) Los mingitorios podrán ser substituidos por no más que la mitad del número requerido de baños, siempre y cuando haya un baño en cada cuarto de baño y cuando menos dos baños en el centro. Instalaciones construidas antes del 15 de julio de 2001, específicamente como centros para el cuidado infantil, no deberán substituir mingitorios para el número requerido de baños.
- (c) Las instalaciones de baños deberán brindar privacidad a los niños de edad escolar.

(2) Lavabos para lavarse las manos

- (a) Deberá haber cuando menos un lavabo para lavarse las manos con llaves mezcladoras por cada dos baños. Centros con certificación vigente el 15 de julio del 2001 deberán cumplir con el requisito de llaves mezcladoras cuando las instalaciones de baños sean renovadas.
 - (b) Un lavabo que se usa para el lavado de manos, para bañar niños o para cambiar pañales, no deberá usarse de manera alguna para la preparación de alimentos o bebidas, o para lavar los platos.
 - (c) Agua corriente, tanto caliente como fría, así como jabón y toallas de papel provistas de manera higiénica, deberán proveerse en cada lavabo que se usa para el lavado de manos. Otras opciones para secarse las manos deben ser aprobadas por el inspector del departamento de salud.
 - (d) Llaves de suministro controlado deberán ser diseñadas para permitir el flujo de agua durante un mínimo de 15 segundos sin necesidad de reactivarlas. Centros con certificación vigente el 15 de julio del 2001 deberán cumplir con pertinente al flujo de agua para llaves de suministro controlado, cuando las instalaciones de baños sean renovadas.
 - (e) Los bebederos no deberán instalarse en los fregaderos. De instalarse en los fregaderos, los bebederos no deberán ser usados como una fuente de agua potable.
- (3) Si los baños o los lavabos para el lavado de manos son de un tamaño propio para adultos, deberán proveerse escalones o bloques para que los niños de edad preescolar puedan usar los baños y lavabos sin la asistencia de un adulto.
- (4) Los baños deberán tener paredes y pisos lisos, lavables y fáciles de limpiar.
- (5) Infantes y toddlers – En un centro que preste servicios a niños menores de 36 meses, deberá haber:
- (a) Cuando menos un retrete a botón en, o adyacente a, cada área para toddlers mayores;
 - (b) Un baño con asiento de entrenamiento, o baño de tamaño infantil, por cada diez toddlers mayores. Las sillas con bacinicas están prohibidas;
 - (c) Cuando menos una mesa para el cambio de pañales en, o adyacente a, cada cuarto de actividades y dormitorio. Cada mesa deberá tener una superficie no absorbente y fácil de limpiar. La política pertinente al cambio de pañales deberá estar instalada a la vista por encima de cada mesa;
 - (d) Un lavabo para el lavado de manos en cada área para el cambio de pañales, excepto que los centros con certificación vigente el 15 de julio de 2001 deberán cumplir con este requisito cuando se renueve el área de cambio de pañales; y
 - (e) Una tina de baño, bañera, lavatorio de plástico, o lavatorio poco profundo de tamaño similar para bañar niños.

414-300-0200 Cocinas

- (1) Las cocinas deberán tener instalaciones para el lavado de platos, almacenamiento y preparación de alimentos. La cocina deberá estar separada de toda área que se use para el cuidado infantil.
- (2) Si no hay cocina en el centro y si las comidas o los bocadillos no son provistos por alguna empresa especializada, el centro deberá observar los requisitos en OAR 414-300-0280(8).
- (3) Las paredes, pisos y las cubiertas de los pisos para todos los cuartos en los cuales se preparen o se almacenen alimentos o bebidas, o donde se laven y se guarden utensilios, deberán ser lisos, lavables y fáciles de limpiar.

- (4) Todo el equipo y utensilios que se usen para el servicio de alimentos, incluyendo enceres de plástico y superficies que entran en contacto con los alimentos, deberán ser:
 - (a) Fáciles de limpiar;
 - (b) Durables;
 - (c) No tóxicos;
 - (d) No absorbentes; y
 - (e) Conservados en buenas condiciones de limpieza y sanidad.
- (5) Todo el equipo que se usa para la preparación de alimentos deberá estar instalado y mantenido de una manera que facilite su limpieza por debajo, entre y detrás de cada unidad.
- (6) Un centro deberá tener:
 - (a) Una lavadora mecánica de platos que satisfaga los requisitos que se encuentran en las reglas administrativas de la División de Salud, OAR 333-154-030; o
 - (b) Un fregadero compartimentado que satisfaga los requisitos que se encuentran en las reglas administrativas de la División de Salud, OAR 333-154-020.
 - (c) Centros con una capacidad máxima de 19 niños podrían usar una lavadora de platos comercial ligera aprobada por la Fundación de Sanidad Nacional.
- (7) Deberán haber fregaderos separados en la cocina, designados por el inspector del departamento de salud, para el lavado de manos, para actividades de preparación de alimentos, y para actividades propias del lavado de platos.
 - (a) El lavabo designado para el lavado de manos deberá estar equipado con jabón y toallas de papel provistas de manera higiénica e identificados con un rótulo de lavado de manos.
 - (b) En centros en los que no se provee un fregadero para la preparación de alimentos, se podría usar un fregadero para el lavado de platos siempre y cuando las actividades de lavado de platos no interfieran con una preparación higiénica de los alimentos, y que dicho fregadero sea desinfectado antes de usarse para la preparación de alimentos.
 - (c) Los fregaderos en la cocina deberán usarse exclusivamente para actividades propias del servicio de alimentos.
 - (d) Centros recién construidos o renovados después del 15 de julio de 2001 deberán satisfacer los requisitos propios de lavabos para el lavado de manos establecidos por el Código Estatal para Edificios, como se define en el Capítulo 455 de las ORS.
- (8) No deberá permitirse a los niños estar en la cocina excepto cuando se trate de una actividad de aprendizaje supervisada.

414-300-0210 Muebles

- (1) Los muebles deberán:
 - (a) Ser durables;
 - (b) Tener superficies que puedan limpiarse o no absorbentes.

- (c) Estar contruidos para brindar seguridad, sin bordes filosos, ásperos, sueltos o puntiagudos; y
 - (d) Estar en buen estado.
- (2) Las mesas y las sillas deberán adecuadas a la estatura y tamaño de un niño.
 - (3) Deberá haber una cama o estera para descanso, que sea segura y lavable, para cada toddler y niño de edad preescolar en el centro a la hora de dormir la siesta y para cada niño de edad escolar que desee descansar.
 - (4) Cada estera que se use para dormir deberá:
 - (a) Estar cubierta con una funda impermeable; y
 - (b) Tener un espesor mínimo de una pulgada.
 - (5) Las estereras o camas deberán estar colocadas con una separación mínima de dos pies si los niños son colocados cabeza con pies; o de lo contrario una separación de tres pies. Deberán estar acomodadas de una manera que permita a cada niño un paso directo y sin obstrucciones.
 - (6) Cada niño que esté descansando deberá tener ropa de cama individual que consista de cuando menos en una sábana o una cobija.
 - (7) Las estereras, camas y la ropa de cama deberán ser guardadas apropiadamente, como lo recomiende el inspector del departamento de salud.

414-300-0215 Muebles y equipo para infantes y toddlers

- (1) Cada infante deberá tener una cuna, una cuna portátil o un corral con un colchón limpio y no absorbente que satisfaga los requisitos siguientes:
 - (a) Cada cuna deberá ser robusta en su construcción, con tiras verticales con una separación máxima de 2 3/8" entre tiras;
 - (b) Los candados y pasadores en el barandal abatible de una cuna deberán ser seguros y a prueba de poder retirarse accidentalmente o de ser retirado por el infante dentro de la cuna;
 - (c) Las cunas no deberán usarse con el barandal abatible abajo;
 - (d) Cada colchón deberá encajar ajustadamente;
 - (e) Cada colchón deberá estar cubierto por una sábana;
 - (f) Los paragolpes de la cuna, si se usan, deberán ser fáciles de limpiar, durables y no representar ningún peligro para los niños;
 - (g) No deberán usarse dispositivos de sujeción de ninguna índole a menos que sean ordenados por un médico; y
 - (h) No deberán usarse cunas de pared o cunas que se coloquen una encima de la otra.
- (2) Las disposiciones para dormir, aparte de las cunas, cunas portátiles o corrales, deben ser aprobadas por la CCD.
- (3) Deberá haber un mínimo de dos pies de espacio entre las cunas, cunas portátiles o corrales, cuando estén en uso. Deberán estar acomodadas de una manera que permita a cada niño un paso directo y sin obstrucciones.

- (4) Si se usan sillas altas, estas deberán tener:
 - (a) Una base amplia para evitar volcaduras;
 - (b) Un pasador para evitar que un niño levante la charola; y
 - (c) Tirantes para evitar que un niño se deslice y se salga de la silla.
- (5) Si se usan sillas con charolas que se enganchan, deberán tener tirantes para evitar que un niño se deslice y se salga de la silla.
- (6) Deberá haber cuando menos una silla tamaño adulto por cada grupo de infantes o toddlers.
- (7) Cunas, cunas portátiles, corrales y sillas altas deben satisfacer las normas de la Comisión para la Seguridad de Productos al Consumidor de EE.UU. o normas equivalentes.
- (8) Está prohibido el uso de andaderas para infantes.
- (9) Los asientos para automóviles solamente deberán usarse para propósitos de transporte. Los niños que lleguen al centro dormidos en un asiento para automóvil podrán permanecer en el mismo hasta que despierten.
- (10) El uso de equipos para bebé no debe substituir a la oportunidad de proveer toda una variedad de experiencias estimulantes.

SALUD

414-300-0220 Enfermedad o lesión

- (1) Enfermedad
 - (a) Un centro no deberá admitir o conservar bajo su cuidado, salvo con el consentimiento escrito del funcionario local de salud, a un niño que:
 - (A) Se le haya diagnosticado que tiene o es portador de una enfermedad restringible en el cuidado infantil, como lo definen las reglas administrativas de la División de Salud, OAR 333-019-0200; o
 - (B) Exhiba uno de los siguientes síntomas, o combinación de síntomas, que indiquen una enfermedad:
 - (i) Una fiebre arriba de los 100 grados F con la temperatura tomada en la axila.
 - (ii) Diarrea (más de una evacuación anormalmente suelta, aguada, acuosa o sanguinolenta);
 - (iii) Vómito;
 - (iv) Nausea;
 - (v) Tos fuerte;
 - (vi) Color anormal amarillo de la piel o los ojos;
 - (vii) Lesiones de la piel o los ojos, o sarpullidos serios, supurantes o llenas de pus;
 - (viii) Cuello tieso y dolor de cabeza con uno o más de los síntomas arriba citados;

- (ix) Problemas al respirar o un resuello anormal; o
 - (x) Quejas de un fuerte dolor.
- (b) Un niño que muestra señales de enfermedad, como se define en la presente regla, deberá ser aislado y se deberá notificar al padre y/o a la madre y se les solicitará que retiren del centro al niño lo más pronto posible.
 - (c) Si un niño tiene síntomas leves de resfriado que no entorpecen su funcionamiento, el niño podrá permanecer en el centro y se notificará al padre y/o la madre cuando recojan a su hijo.
 - (d) Se deberá proveer un lugar específico para el aislamiento de un niño que se enferma. El área de aislamiento:
 - (A) Deberá estar localizada donde pueda verse y oírse por el personal; y
 - (B) Deberá estar equipada con catre, estera o cama para cada niño enfermo.
 - (e) Un brote de una enfermedad que restringen a niño de cuidado infantil, como se define en OAR 333-019- 0010, o envenenamiento por alimentos, deberá ser inmediatamente reportado al departamento local de salud y se pondrá un aviso a la vista para los padres de todos los niños que asisten al sitio.
- (2) Lesiones
- (a) El operador deberá tener procedimientos escritos para el manejo de lesiones, que deberán darse a conocer a todo el personal, incluyendo:
 - (A) Procedimiento para llevar a un niño a que reciba atención médica de emergencia;
 - (B) Rutina para el tratamiento de lesiones niños; y
 - (C) Medidas de primeros auxilios para accidentes serios.
 - (b) Suministros para primeros auxilios y una gráfica o manual de instrucciones sobre primeros auxilios deberán mantenerse en un solo lugar plenamente identificado, lejos de los alimentos y superficies que entran en contacto con los mismos, y debe estar disponible para el personal mas fuera del alcance de los niños.
 - (A) Los suministros para primeros auxilios deberán incluir curitas, cinta adhesiva, cuadros de gasa estéril, jabón o toallitas antisépticas selladas, o una solución a usarse para limpiar heridas, tijeras, guantes de plástico desechables para manejar derrames de sangre, blanqueador de cloro para desinfectar después de un derrame de sangre y un dispositivo higiénico para tomar la temperatura.
 - (B) A toda excursión retirada de la vecindad inmediata deberán llevarse suministros separados para primeros auxilios y una copia de la forma para la autorización de tratamiento médico de cada niño.
 - (c) Las lesiones o accidentes deberán ser reportadas al padre y/o la madre del niño el mismo día que ocurren.
 - (A) Deberá mantenerse en el récord un reporte escrito de la lesión o accidente.
 - (B) El reporte deberá incluir la fecha, el nombre completo del niño, la naturaleza de la lesión, testigos, acción tomada y las firmas del personal que reporta y del padre y/o la madre.

- (d) La lesión a un niño o su muerte deberán ser reportados al CCD de conformidad con OAR 414-300- 0030(3)(a) y (b).
- (3) Atención médica de emergencia
- (a) El operador deberá identificar a un médico autorizado, hospital o clínica que se usará para atención médica de emergencia.
 - (b) En caso de una enfermedad o lesión que requiera atención médica inmediata, el director o el director suplente es el responsable de conseguir dicha atención y de notificar al padre y/o la madre.

414-300-0230 Medicamentos

- (1) No se administrará ningún medicamento, ya sea con receta o que no requiera receta, incluyendo en forma enunciativa mas no limitativa, calmantes para el dolor, bloqueador para la piel, jarabe para la tos, ungüentos para pañales o primeros auxilios, o gotas para la nariz, excepto bajo las condiciones siguientes:
- (a) Se tiene en el archivo una autorización escrita del padre y/o la madre, debidamente firmada y fechada;
 - (b) Se trata de un medicamento de prescripción médica que está en su recipiente original y rotulado con el nombre del niño, el nombre del medicamento, la dosis, direcciones para su administración, la fecha y el nombre del médico;
 - (c) Se trata de un medicamento que no requiere de prescripción médica que está en su recipiente original, rotulado con el nombre del niño, la dosis y direcciones para su administración; y
 - (d) Se deberá llevar un récord escrito de todos los medicamentos administrados acotando, como mínimo, el nombre del niño, el tipo de medicamento, la firma de la persona que administra el medicamento, la fecha, hora y dosis administrada.
- (2) Todos los medicamentos deberán estar:
- (a) Guardados en un recipiente firmemente tapado con un candado o cerrojo a prueba de niños; y
 - (b) Almacenados en un área que no sea usada por los niños.
- (3) Aquellos medicamentos que requieran refrigeración deberán ser guardados por separado en el refrigerador en un recipiente firmemente tapado con un candado o cerrojo a prueba de niños, claramente rotulado como "medicamento".
- (4) El padre y/o la madre deberán ser informados diariamente de los medicamentos administrados a su hijo.

414-300-0240 Animales en el centro

- (1) Los animales deberán estar en buena salud, no mostrar ninguna señal de portar enfermedad alguna y ser un compañero amigable para los niños.
- (a) Cuando se requieran vacunas, un comprobante de acatamiento vigente, firmado por un veterinario, deberá estar archivado en el centro.
 - (b) Perros y gatos deberán mantenerse en un programa de control de pulgas, garrapatas y lombrices. Están prohibidos productos que son tóxicos para los humanos.

- (c) Los animales deberán cuidarse como lo recomiende un veterinario.
- (2) Se prohíben reptiles (por ejemplo, lagartijas, tortugas, culebras, iguanas), ranas, monos, aves de pico curvo, pollos, hurones y animales potencialmente agresivos. Se permiten programas educativos que incluyan animales prohibidos y que son operados por zoológicos, museos y otros manejadores profesionales de animales.
- (3) El padre y/o la madre deberán ser informados por escrito de todo animal en el centro.
- (4) Los animales, con la excepción de peces, no deberán estar en las salas de clase para infantes o toddlers.
- (5) El centro deberá tener y seguir un procedimiento escrito para el cuidado y mantenimiento de animales en el centro.
- (6) Los animales deberán conservarse en una jaula aprobada para el tipo de animal. Las jaulas deberán tener fondos removibles y deberán conservarse limpias y salubres.
- (7) Cajas con arena higiénica no deberán estar localizadas en áreas accesibles a los niños.
- (8) Deberá haber miembros del personal a quienes se les asigne la responsabilidad de manejar, cuidar y alimentar al animal o animales.
 - (a) La limpieza de las jaulas no deberá hacerse en áreas que se usan para la preparación, almacenamiento o servicio de alimentos.
 - (b) El personal deberá lavarse las manos inmediata y concienzudamente después de manejar animales o de limpiar las jaulas.
 - (c) La limpieza de todas las jaulas deberá programarse para cuando los niños no estén presentes.
 - (d) Los suministros de alimentos para los animales deberán guardarse fuera del alcance de los niños y separadamente de los suministros de alimentos para humanos y del equipo para su manejo. Los alimentos de los animales deberán estar almacenados de tal manera que no atraigan a roedores o insectos.
 - (e) Las sustancias químicas relacionadas con el cuidado de los animales deberán ser conservadas bajo llave.
- (9) Siempre deberá haber cuidadores presentes cuando los niños estén expuestos a los animales.
- (10) Si se les permite a los niños manejar animales, deberán de lavarse las manos inmediata y concienzudamente después de manejarlos.

SERVICIO DE ALIMENTOS

414-300-0250 Selección, almacenamiento y preparación de alimentos

- (1) Todo alimento o bebida proporcionado por el centro deberá ser seleccionado, almacenado, preparado y servido higiénicamente.
- (2) Selección
 - (a) Todos los comestibles servidos por el centro deberán ser obtenidos de proveedores comerciales, con las siguientes excepciones:

- (A) Podrán servirse frutas y legumbres frescas, así como frutas y legumbres congeladas por el centro;
 - (B) Alimentos envasados en casa y alimentos procesados podrán servirse a un niño únicamente cuando sean provistos por el padre y/o la madre del niño; y
 - (C) Está prohibido servir jugos no pasteurizados.
- (b) A los niños solamente deberá servírseles leche pasteurizada y enriquecida Grado A.
- (A) La leche en polvo solo deberá usarse para cocinar.
 - (B) Está prohibido servir leche no pasteurizada.
- (3) Almacenamiento
- (a) Un centro deberá tener cuando menos un refrigerador, en buenas condiciones, que sea adecuado para almacenar todos los alimentos potencialmente peligrosos. "Alimentos potencialmente peligrosos" significa todo alimento o bebida que contenga leche o productos lácteos, huevos, carne, pescado, marisco, carne de aves, arroz o frijoles cocinados, y todo alimento ya cocinado.
 - (A) Un termómetro de columna (de alcohol – normalmente rojo) que funcione correctamente deberá estar montado en la puerta o en el borde frontal de la parrilla superior de cada refrigerador.
 - (B) Son aceptables los refrigeradores equipados con un indicador de temperatura visible desde el exterior.
 - (b) Todo alimento potencialmente peligros deberá conservarse a una temperatura de 45° Fahrenheit (F) o menor, o a 140° F o mayor, excepto durante su preparación.
 - (A) Aquellos alimentos que requieran refrigeración después de su preparación deberán ser enfriados rápidamente a una temperatura de 45° F o menor.
 - (B) Se deberá usar espacio refrigerado para almacenamiento a una temperatura de 45° F para guardar comidas que los niños traigan de su casa y que contengan alimentos potencialmente peligrosos.
 - (C) Un termómetro metálico de columna tipo sonda deberá usarse para cerciorarse de que los alimentos que requieran conservarse calientes se mantengan a una temperatura de 140° F o mayor.
 - (D) Alimentos que ya se han cocido y después refrigerado deberán ser recalentados rápidamente a un mínimo de 165° F antes de servirse o de ser colocados en una unidad para conservar comidas calientes.
- (4) Preparación
- (a) Los alimentos deberán prepararse con un mínimo de contacto manual.
 - (b) Las frutas y legumbres crudas deberán lavarse en un fregadero limpio y desinfectado antes de cocinarse o servirse.
 - (c) Los alimentos deberán prepararse en superficies para contacto con alimentos y con utensilios que estén limpios y que hayan sido desinfectados.

- (d) Superficies para contacto con alimentos y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse después de cada uso y/o en todo momento que haya un cambio en el procesamiento, de alimentos crudos a alimentos listos para comer.
 - (e) El centro deberá usar solamente aditivos y conservantes aprobados para alimentos.
- (5) Servicio
- (a) Se proveerá a cada niño sus propios utensilios personales para comer y beber. Estos podrían ser:
 - (A) Artículos desechables de papel y plástico que se usarían una sola vez; o
 - (B) Utensilios de múltiples usos que deberán ser lavados entre usos de la manera establecida (OAR 414-300-0260).
 - (b) Para proteger a los alimentos en contra de la contaminación:
 - (A) Un utensilio para servicio, que no se use para ningún otro propósito, deberá usarse para transferir una porción de alimentos al plato o tazón de cada niño; y
 - (B) Un tazón, plato, jarra o utensilio para servicio que se use para servir alimentos o bebidas no deberá volverse a llenar o volverse a usar sin primero lavarlo y desinfectarlo.
 - (c) La leche y productos lácteos líquidos deberán ser servidos desde un recipiente de plástico que haya sido llenado comercialmente con una capacidad máxima de un galón, recipientes individuales de media pinta, o de un recipiente refrigerado de mayor capacidad equipado con un dispositivo surtidor aprobado.
 - (A) Los recipientes de leche deberán abrirse inmediatamente antes de servir su contenido.
 - (B) Toda porción remanente que quede en el recipiente original deberá ser devuelto inmediatamente al refrigerador.
 - (C) Remanentes de leche que queden en una jarra deberán desecharse.
 - (d) Todo alimento, una vez retirado de la cocina para servirse, deberá desecharse.
 - (e) Las sobras de alimentos preparados que no se usen deberán ser rotulados, fechados y enfriados rápidamente, y deberán usarse dentro de las siguientes 36 horas o inmediatamente congelados para su uso posterior.

414-300-0260 Limpieza, desinfección y almacenamiento de equipo y utensilios para el servicio de alimentos

- (1) El servicio de mesa y los enseres de cocina (por ejemplo, ollas, cacerolas y equipo) deberán lavarse, enjuagarse y desinfectarse después de cada uso.
 - (a) Cuando se usen métodos mecánicos de limpieza y desinfección, se deberán satisfacer los requisitos que se encuentran en las reglas administrativas de la División de Salud, OAR 333-150-0000, Reglas de Sanidad para Alimentos.
 - (b) Cuando se usen métodos manuales para lavar, enjuagar y desinfectar platos y equipo, se deberán satisfacer los requisitos que se encuentran en las reglas administrativas de la División de Salud, OAR 333-150-0000, Reglas de Sanidad para Alimentos.

- (2) Las superficies del equipo que entran en contacto con los alimentos deberán lavarse, enjuagarse y desinfectarse después de cada uso.
- (3) Todo utensilio de uso múltiple, así como mostradores, anaqueles, mesas, equipo de refrigeración, fregaderos, escurrideros, mesas para platos, tablas para cortar, aparatos eléctricos y otros equipos o utensilios que se usen para la preparación de alimentos, deberán conservarse limpios y en buen estado.
- (4) Después de ser desinfectados, todo el servicio de mesa, equipo y utensilios deberán secarse al aire.
- (5) Después de limpiarse y desinfectarse, el servicio de mesa y los utensilios deberán:
 - (a) Guardarse en un lugar limpio y seco, protegido contra insectos, polvo y otros contaminantes; y
 - (b) Manejarse de tal manera que los proteja de la contaminación.

414-300-270 Nutrición

- (1) Un operador deberá proveer o asegurar la disponibilidad de comidas adecuadas y nutritivas, así como bocadillos apropiados para las edades y necesidades de los niños servidos. Las directrices de la USDA se usarán para determinar si las comidas y bocadillos son adecuados y nutritivos. Alimentos con un valor nutritivo mínimo (por ejemplo, gelatina, palomitas de maíz, postres, papas fritas) solamente deberán servirse ocasionalmente y no reemplazar a alimentos nutritivos.
- (2) Cada comida y cena que se sirva deberá equivaler a cuando menos 1/3 de las necesidades nutricionales diarias de un niño. Cada comida deberá satisfacer las directrices de la USDA y deberá incluir como mínimo una porción de cada uno de los siguientes grupos: leche líquida; panes y granos; carne, pescado, carne de aves o alternativas a la carne (por ejemplo, frijol seco, mantequilla de cacahuete, yogurt o queso). Cada comida deberá incluir dos porciones de frutas y legumbres. Ningún otro líquido que no sea leche y jugo 100% de frutas deberá ser contado como parte de la nutrición diaria.
- (3) Cada desayuno que se sirva deberá satisfacer las directrices de la USDA y deberá incluir como mínimo una porción de leche, frutas o legumbres, y pan o granos.
- (4) Los bocadillos (a media mañana y media tarde) deberán satisfacer las directrices de la USDA y deberán consistir de alimentos o bebidas de cuando menos dos de los grupos de alimentos siguientes: leche líquida; panes y granos; carne, pescado, carne de aves o alternativas a la carne (por ejemplo, frijol seco, mantequilla de cacahuete, yogurt o queso); frutas y legumbres. Ningún otro líquido que no sea leche y jugo 100% de frutas deberá ser contado como parte de la nutrición diaria. Un bocadillo no deberá consistir de únicamente dos bebidas.
- (5) No deberá servirse a los niños bajo cuidados ningún líquido que no sea leche, preparado para lactantes y jugos 100% de frutas.
- (6) El agua deberá estar enteramente disponible para los niños.
- (7) No deberán servirse concentrados y suplementos de nutrientes (polvos de proteínas, proteínas líquidas, vitaminas, minerales y otras sustancias que no son alimentos) a un niño sin una declaración escrita del consentimiento paterno o materno, e instrucciones escritas de un profesional médico. No deberán servirse dietas especiales, salvo dietas vegetarianas, sin instrucciones por escrito de un dietista registrado o de un profesional médico, así como consentimiento por escrito del padre o la madre.

- (1) Las comidas y bocadillos proporcionados a los niños deberán reunir los siguientes requisitos:
 - (a) Las horas de servicio de alimentos podrán ser flexibles mas no deberán transcurrir más de 3-1/2 horas entre comidas y bocadillos en cualquier centro que provee cuidados para los mismos niños durante 3- 1/2 horas consecutivas o más;
 - (b) En un centro que esté abierto de la mañana a la tarde, se deberá servir la comida y bocadillos matutinos y vespertinos a los niños bajo cuidados. Si se sirve desayuno en el centro a todos los niños, no se requiere un refrigerero a media mañana, siempre y cuando no transcurran más de 3-1/2 horas entre comidas.
 - (c) A los niños de edad escolar que lleguen de la escuela se les deberá servir un bocadillo; y
 - (d) Y cuando la asistencia planificada es anterior a las 7 a.m., o después de las 6:30 p.m., a un niño se le deberá ofrecer una comida completa si esta no es proporcionada o asegurada por el padre y/o la madre.
- (2) Las comidas para los niños deberán:
 - (a) Ser preparadas en el sitio;
 - (b) Ser provistas por una empresa especializada; o
 - (c) Provista por el padre y/o la madre.
- (3) Durante el servicio de comidas y bocadillos y al comerlos, participará con los niños en actividades relacionadas con los alimentos el número de personal apropiado para satisfacer las proporciones de personal respecto al número de niños.
- 4) Antes y después de comer las comidas o bocadillos se practicará la actividad de lavarse las manos apropiadamente, como se especifica en OAR 414-300-0180(6).
- (5) Cuando el padre y/o la madre provee los alimentos para la comida:
 - (a) Los alimentos deberán ser traídos diariamente y estar estos listos para comer;
 - (b) Todos los recipientes de alimentos y bebidas deberán estar rotulados con el nombre del niño;
 - (c) El centro deberá proveer con las comidas un mínimo de una porción de leche para cada niño y deberá proveer bocadillos matutinos y vespertinos;
 - (d) Los alimentos de cada niño deberán ser vigilados diariamente para asegurarse de que los alimentos satisfacen los requisitos nutricionales como se definen en OAR 414-300-0270;
 - (e) El centro deberá tener suficientes alimentos disponibles para complementar cualquier comida que no satisfaga los requisitos de nutrición que se definen en OAR 414-300-0270;
 - (f) Si los padres traen alimentos para todos los niños, como en el caso de bocadillos para celebraciones, los alimentos deberán ser preparados comercialmente y servidos por el centro de una manera aprobada; y
 - (g) Deberá haber un refrigerador en el plante para almacenar alimentos que requieran refrigeración.
- (6) Los alimentos provistos por una empresa especializada deberán:

- (a) Ser preparados en una cocina aprobada por la División de Salud del Estado o por el departamento de salud de un condado; y
 - (b) Ser entregados de una manera segura e higiénica, con los alimentos conservados a las temperaturas requeridas (OAR 414-300-0250).
 - (c) Si los alimentos son preparados por una empresa especializada, el proceso de recibir, conservar y servir estos alimentos deberá ser aprobado por el inspector del departamento de salud.
- (7) Para servir comidas estilo familiar, donde los alimentos son traídos a la mesa en cantidades más grandes y servidos a los platos desde la mesa, un centro deberá tener un plan escrito, aprobado por el inspector del departamento de salud y la CCD, que incluya cuando menos los elementos siguientes:
- (a) Disposición para lavarse las manos inmediatamente antes de comer;
 - (b) Servicio de porciones por separado para cada mesa;
 - (c) Los utensilios para servir los alimentos son distintos de los cubiertos que se usan para comerlos
 - (d) Acomodo en la mesa para grupos de tamaños no mayores que los definidos en la Tabla 3A o la Tabla 3B de OAR 414-300-0130 para ese grupo de edad;
 - (e) Disposición para servir a niños levemente enfermos para evitar la propagación de la enfermedad; y
 - (f) Desechar todo alimento que sea traído a la mesa y que no se coma.
- (8) Si no hay cocina en el centro y si las comidas o los bocadillos no son provistos por alguna empresa especializada:
- (a) Solamente se usarían utensilios desechables;
 - (b) O se servirán únicamente alimentos preparados comercialmente, envasados individualmente en paquetes de una sola comida o el servicio de alimentos a granel deberá ser aprobado por el inspector del departamento de salud;
 - (c) No deberán usarse ni almacenarse en el sitio utensilios que requieran lavarse;
 - (d) Los alimentos se almacenarán en un espacio que se use únicamente para alimentos, bebidas, utensilios desechables; y
 - (e) Si se sirven alimentos que requieren refrigeración, el centro deberá tener un refrigerador.
- (9) Un centro que presta servicios a niños menores de 12 años deberá cumplir con los siguientes requisitos para dichos niños:
- (a) Cada niño deberá ser alimentado de acuerdo con su propio horario de alimentación;

- (b) Cuando en el centro se provee preparado para lactantes, este o deberá ser preparado comercialmente, enriquecido con hierro, del tipo que está listo para tomarse, o será preparado a partir de un polvo o un concentrado y diluido de conformidad con las instrucciones del fabricante. Cuando el preparado para lactantes se elabora en el sitio, debe ser mezclado en una cocina aprobada por el inspector del departamento de salud y el programa debe de tener un plan escrito para mezclar el preparado para lactantes y para desinfectar los biberones y los chupones. El plan debe ser aprobado por escrito por el inspector del departamento de salud;
- (c) El preparado para lactantes, leche materna y alimentos provistos por el padre y/o la madre deberá estar marcado claramente con el nombre del niño y refrigerado si se requiere;
- (d) No deberá servirse leche entera, leche descremada y leche descremada al 1% y al 2% a menos que el padre y/o la madre lo solicite por escrito y con un permiso escrito del proveedor médico.
 - (e) Todo biberón que se use para alimentar líquidos debe ser esterilizado en el centro hirviéndolo o debe provenir de la casa del niño, rotulado con su nombre por el padre o la madre. Los chupones, después de esterilizarse, deben almacenarse en un recipiente cerrado.
 - (f) Alimentos sólidos que se alimenten a infantes deberán ser seleccionados de los grupos de alimentos especificados en OAR 414-300-0270(2):
 - (A) No se deberá alimentar alimentos sólidos a infantes menores de cuatro meses de edad, sin consentimiento de los padres;
 - (B) No deberán servirse alimentos sólidos directamente del recipiente;
 - (C) Las sobras en el recipiente de servicio deberán desecharse; y
 - (D) Alimentos sólidos, con la excepción de alimentos para comer con los dedos, deberán ofrecerse con una cuchara.
 - (g) La miel o alimentos que contengan miel no deberán servirse a niños menores de 12 años de edad; y
 - (h) Los niños que no puedan alimentarse por sí mismos deberán ser sostenidos en brazos o, si pueden sentarse solos, alimentados en esa posición.
 - (A) Infantes de hasta seis meses de edad deberán estar en brazos mientras toman su biberón.
 - (B) Los biberones jamás deberán posicionarse y dejarse desatendidos. El niño o un miembro del personal deberá sostener el biberón.
 - (C) Aquellos infantes a quienes ya no se les sostiene en brazos al alimentarlos deberán ser alimentados de una manera que les provea seguridad y comodidad.

PROGRAMA Y CUIDADO DE MENORES

414-300-0290 Programa diario

- (1) El centro deberá desarrollar y colocar a la vista un horario diario escrito de cada grupo de niños, de acuerdo con sus edades, intereses y habilidades. El programa deberá:
 - (a) Cubrir todas las horas de operación;
 - (b) Incluir la regularidad de actividades rutinarias, tales como comer, dormir y usar el baño;
 - (c) Incluir períodos diarios de juego al aire libre cuando el clima lo permite; y
 - (d) Incluir uno o más períodos de descanso programados con regularidad. A los niños que no duermen después de 20 a 45 minutos de tiempo reservado se les debe proveer una actividad de reserva alternativa. La actividad podría ser en el mismo cuarto en el que duermen los niños si no distrae a los niños que duermen.
- (2) El centro deberá seguir el programa diario escrito, permitiendo flexibilidad para responder a las necesidades individuales de los niños y/o grupos de niños.

414-300-0295 Programa de actividades para todos los niños

- (1) El centro deberá proveer un programa escrito de actividades para cada grupo de niños, de acuerdo con sus edades en cuanto a desarrollo, intereses y habilidades. El programa de actividades debe permitir el cambio y la flexibilidad y mostrar señales de preplanificación.
- (2) El programa de actividades deberá planificarse para proveer:
 - (a) Experiencias positivas de aprendizaje apropiadas a las necesidades individuales de desarrollo de los niños bajo cuidados;
 - (b) Actividades individuales y de grupo;
 - (c) Un equilibrio entre actividades y períodos de reserva;
 - (d) Oportunidades para que los niños ejerzan su opción libre; y
 - (e) Actividades diarias bajo techo y al aire libre en las cuales los niños usan músculos tanto mayores como niños.
- (3) El centro deberá seguir el programa escrito de actividades.
- (4) El centro deberá informar a los padres cuando los niños participen en servicios contratados (por ejemplo, maromeo, música) al efecto de que tales servicios no han sido certificados por la CCD.

414-300-0300 Programa de actividades para infantes y toddlers

- (1) A cada infante y toddler se le deberá:
 - (a) Permitir formar y seguir su propio patrón de períodos de sueño y vigilia; y
 - (b) Brindar oportunidades durante el día de moverse libremente arrastrándose y revolcándose en un área segura, limpia, abierta, cálida y despejada.

- (2) Durante todo el día, cada niño deberá recibir contacto físico con atención personal (por ejemplo, que se le abrace, se le meza, que se hable con él, que se le cante y que le lleven en caminatas dentro y fuera del centro).
- (3) Rutinas relacionadas con actividades como la hora de dormir, de comer, de cambiar pañales y de usar el baño, deberán usarse como oportunidades para el desarrollo del lenguaje, de la autoestima del niño y de otras experiencias de aprendizaje.
- (4) Se deberá alentar a los niños a que jueguen con toda una variedad de juguetes y objetos.
- (5) A los niños se les deben dar las oportunidades apropiadas para usar los cinco sentidos a través del juego sensorial.
- (6) A los infantes se les debe poner a dormir de espaldas.
- (7) Se deberá prestar atención inmediata a las necesidades emocionales y físicas de los niños.
- (8) El personal deberá alentar el desarrollo de habilidades de autoayuda (vestirse, usar el baño, lavarse, comer) conforme los niños estén listos.
- (9) Adicionalmente a las actividades especificadas en OAR 414-300-0295(2), los toddlers deberán recibir oportunidades para participar en:
 - (a) Una variedad de actividades que alienten una expresión creativa a través de las artes; y
 - (b) Correr, trepar y otras actividades físicas vigorosas.
- (10) Los infantes y los toddlers pequeños deberán tener un área de actividades que no usen al mismo tiempo los niños mayores.
- (11) El centro deberá proveer diariamente a cada padre o madre de un infante o de un niño menor la siguiente información:
 - (a) El programa de alimentación de su hijo;
 - (b) Las actividades de su hijo relacionadas con el uso del baño y el cambio de pañales; y
 - (c) El horario del niño para dormir.

414-300-0310 Programa de actividades para niños de edad preescolar

- (1) Adicionalmente a las actividades especificadas en OAR 414-300-0295(2), los niños de edad preescolar deberán tener oportunidades, diariamente, de elegir de entre toda una variedad de actividades y experiencias, que deberán incluir:
 - (a) Expresión creativa a través de las artes;
 - (b) Obra dramática;
 - (c) Desarrollo de facultades motoras mayores;

- (d) Desarrollo de facultades motoras finas;
- (e) Música y movimiento;
- (f) Oportunidades de escuchar y hablar;
- (g) Desarrollo de conceptos;
- (h) Juego sensorial apropiado; y
- (i) Una siesta o período de descanso supervisado.

414-300-0320 Programa de actividades para niños de edad escolar

- (1) Los programas para niños de edad escolar deberán proveer un sitio en el cual las acciones de los adultos demuestren respeto a las necesidades cambiantes físicas, emocionales e intelectuales de los niños de edad escolar.
- (2) Los niños de edad escolar deberán tener la oportunidad de participar diariamente en actividades que sustentan su necesidad de practicar y desarrollar habilidades en materia de solución de problemas, tomar decisiones responsables, cooperación, creatividad e interacciones sociales apropiadas.
- (3) Adicionalmente a las actividades especificadas en OAR 414-300-0295(2), los niños de edad escolar deberán tener oportunidades para elegir de entre toda una variedad de actividades, incluyendo:
 - (a) Expresión creativa a través de las artes;
 - (b) Proyectos individuales, que podrían incluir sus tareas de la escuela;
 - (c) Exposición a actividades físicas, tanto individuales como de grupo;
 - (d) Oportunidades para experimentar o aprender sobre las tareas de la vida adulta (esto es, el mundo del trabajo, la aceptación de responsabilidades, presupuestos); y
 - (e) Oportunidades para descansar si están cansados. El centro deberá proveer un espacio que aliente el descanso para aquellos niños que deseen hacerlo.
- (4) El centro deberá tener actividades y equipo apropiado a las edades para niños de edad escolar.

414-300-0330 Dirección y disciplina

- (1) Un centro deberá tener una política escrita pertinente a la dirección y disciplina de niños. La política deberá ser colocada a la vista en el centro.
- (2) Todo el personal, voluntarios y padres deberán estar familiarizados con la política de dirección y disciplina.
- (3) La política de dirección y disciplinaria deberá:

- (a) Facilitar una dirección positiva, redirección y el establecimiento de límites claramente definidos; y
 - (b) Estar diseñada para ayudar al niño a desarrollar autocontrol, autoestima y respeto hacia los demás.
- (4) Solamente el personal, excluyendo a los voluntarios, deberá proveer dirección o disciplina a un niño.
- (5) La dirección y la disciplina deberán ser justas, aplicadas de manera constante, oportunas y apropiadas a la infracción y a la edad del niño. Se deberán usar afirmaciones positivas o redirección de conductas.
- (6) Los castigos prohibidos incluyen en forma enunciativa mas no limitativa:
- (a) Golpear, cachetear, sacudir, pegar con la mano o algún instrumento, pellizcar, atar o amarrar, o infligir cualquier otro tipo de castigo corporal;
 - (b) Castigo mental o emocional, incluyendo en forma enunciativa mas no limitativa, insultar, ridiculizar, gritar o amenazar;
 - (c) Medidas químicas de contención que no requieren prescripción médica, que se usan para disciplinar o controlar el comportamiento;
 - (d) Confinar a un niño en un área encerrada (por ejemplo, un cuarto atrancado o cerrado, un armario, una caja);
 - (e) Forzar o negar comidas, bocadillos, descanso o uso necesario del baño; o
 - (f) Denigrar a un niño o forzarle a limpiar después de accidentes relacionados con sus necesidades fisiológicas.
- (7) El centro no deberá aceptar permiso paterno o materno para usar cualquier tipo de castigo acotado en la subsección (6) de esta regla.

414-300-0340 Equipo y materiales

- (1) El centro deberá tener equipo y materiales para recreo que:
- (a) Sean apropiados para las necesidades de desarrollo en intereses de los niños;
 - (b) Sea robusto y esté libre de puntas o esquinas agudas, astillas, clavos o tornillos expuestos, partes mohosas sueltas, partes pequeñas peligrosas o pintura que contenga plomo u otros materiales tóxicos;
 - (c) En buenas condiciones; y
 - (d) Fácilmente accesibles a los niños.
- (2) La cantidad y variedad de materiales para recreo (esto es, juguetes, libros y juegos) deberá ser suficiente para:

- (a) Evitar una competencia excesiva;
 - (b) Proveer una amplia variedad de opciones a cada niño;
 - (c) Proveer un equilibrio entre:
 - (A) Períodos de actividad y períodos de reserva; y
 - (B) Actividades individuales y actividades en grupo;
 - (d) Satisfacer las necesidades de desarrollo de cada grupo de niños; y
 - (e) Proveer la variedad de actividades requeridas en OAR 414-300-0295, 414-300-0300, 414-300-0310, y 414-300-0320, según sea apropiado.
- (3) El centro deberá tener una variedad de juguetes, materiales y equipo, apropiados a las edades de los toddlers, de edad preescolar y de edad escolar, que ofrezca a los niños opciones entre los siguientes:
- (a) Bloques;
 - (b) Objetos manipulables;
 - (c) Libros;
 - (d) Experiencias sensoriales;
 - (e) Actividades motoras mayores;
 - (f) Música;
 - (g) Arte;
 - (h) Obra dramática;
 - (i) Ciencia y/o exploración; y
 - (j) Descubrir la naturaleza
- (4) Los infantes deberán tener una variedad de juguetes infantiles apropiados, que estimulen los sentidos.

414-300-0350 Transporte

Cuando se provee transporte o cuando el centro hace los arreglos para el mismo, se deberán satisfacer los siguientes requisitos.

- (1) Los conductores deberán:
 - (a) Tener cuando menos 18 años de edad;
 - (b) Tener una licencia de manejar vigente. De requerirlo la División de Vehículos (DMV), se deberá obtener una licencia de manejar comercial; y

- (c) Conservar un récord de seguridad como conductor.
- (2) El operador deberá obtener una copia del récord del DMV de conductor para cada miembro del personal cuya descripción de labores incluya obligaciones como conductor de vehículos. La revisión de récords en la DMV deberá ser actualizada anualmente.
- (3) El vehículo deberá:
 - (a) Cumplir con todas las leyes aplicables estatales y locales pertinentes a vehículos motorizados; y
 - (b) Conservarse en buenas condiciones.
- (4) Si se provee transporte entre el centro y la escuela del niño u otro destino, el centro deberá tener un conocimiento escrito del padre y/o la madre de que están concientes de la hora del día que su hijo deberá ser recogido y/o entregado por el centro. Si el programa para recogerlos causa que se dejen niños sin supervisión en la escuela o en algún otro lugar, el centro deberá notificar a los padres sobre este hecho.
- (5) Al transportar niños regularmente, se deberá contar con personal suficiente para satisfacer las proporciones de personal respecto al número de niños (OAR 414-300-0130) para cada grupo por edad de niños que estén siendo transportados.
 - (a) El operador podrá contar en las proporciones de personal respecto al número de niños.
 - (b) El personal deberá reunir los requisitos para el cargo de maestro o para el de Ayudante II Personal que reúna los requisitos para el cargo de Ayudante I podrá contar en las proporciones de personal al niño si otro miembro del personal reúne los requisitos necesarios para el cargo de maestro.
 - (c) Si ningún miembro del personal reúne los requisitos para el cargo de maestro, se capacitará en primeros auxilios a un adulto en el vehículo, y el vehículo deberá estar equipado con un teléfono celular u otro dispositivo de comunicaciones.
- (6) Al transportar niños en excursiones, el centro deberá seguir sus procedimientos para excursiones (OAR 414-300-0030(7)(e)). Los procedimientos deberán incluir, en forma enunciativa mas no limitativa, requisitos pertinentes a conductores y supervisión adulta.
- (7) Al transportar niños con cualquier fin:
 - (a) Los niños deberán ser transportados en secciones de vehículos diseñadas y equipadas para transportar pasajeros;
 - (b) Se proporcionará por cada niño un asiento que soporte totalmente al pasajero.
 - (c) Todos los niños deberán ser transportados de conformidad con ORS 811.210. El sistema de seguridad infantil y los cinturones de seguridad deberán cumplir con ORS 815.055 y aquellas normas adoptadas por el Departamento de Transporte del Estado de Oregon;
 - (d) Los infantes, toddlers y niños de edad preescolar deberán salir del vehículo por el mismo lado de la calle en el que se encuentra el edificio al que van a entrar;

- (e) Los operadores que entregan niños a sus casas no deberán partir hasta que el niño haya sido recibido por una persona autorizada; y
 - (f) Ningún niño deberá quedar desatendido dentro o fuera del vehículo.
- (8) El centro deberá mantener un plan escrito para el transporte.

PROGRAMAS ESPECIALES

414-300-0360 Cuidado nocturno

- (1) Un centro que provea cuidados nocturnos para niños deberá satisfacer todas las reglas propias de centros para el cuidado infantil contenidos en OAR 414-000-0300 a la 414-300-0410, exceptuando OAR 414-300-0150, 414-300-0290 a la 414-300-0320, y OAR 414-300-0340(2)(e). Adicionalmente, el centro deberá acatar los requisitos siguientes:
- (a) Personal
 - (A) Durante las horas de cuidados nocturnos, se deberá mantener en el centro la proporción de personal respecto al número de niños requerida.
 - (B) Deberán estar presentes y despiertos en todo momento cuando menos dos miembros del personal.
 - (C) Todos los niños, dormidos y despiertos, deberán estar en todo momento a la vista y al alcance del oído de un miembro del personal. Los dispositivos de monitoreo de audio y/o video no deberán substituir a la supervisión visual y auditiva.
 - (b) Seguridad
 - (A) No se permitirá la entrada a nadie, excepto a personas autorizadas que incluyen enunciativa mas no limitativamente, la familia del niño, personas autorizadas por el padre y/o la madre, personal, representantes de certificación de la CCD, funcionarios de seguridad contra incendios e inspector del departamento de salud.
 - (B) El centro deberá proveer capacitación al personal para evacuar en caso de emergencia a los niños que duermen.
 - (C) Deberá haber iluminación de emergencia en cada cuarto que usen los niños.
 - (c) Actividades
 - (A) El centro deberá proveer un programa de actividades para niños, de acuerdo con sus edades, intereses y habilidades.
 - (B) Deberá haber tiempo reservado, tales como escuchar cuentos, juegos, artes y artesanías, y lectura para cada niño que llegue antes de la hora de dormir.
 - (C) Deberá haber juguetes y equipo disponible para satisfacer las necesidades de los niños bajo cuidados nocturnos.

- (D) Deberá haber un área de actividad separada de los niños dormidos en la cual los niños despiertos puedan realizar actividades.
- (d) Acomodos para dormir
- (A) El espacio será organizado para que los niños puedan irse a dormir a diferentes horas, con base en su edad y su necesidad de descanso.
 - (B) Todos los dormitorios que usen los niños deberán tener dos salidas utilizables. Una puerta deslizable o una ventana que pueda usarse para evacuar a los niños podrá ser considerada una salida utilizable.
 - (C) Cada niño que pasa la mayor parte de sus horas de sueño por noche bajo cuidados nocturnos deberá tener una cama y colchón, u otros arreglos para dormir que provean un apoyo adecuado al cuerpo de un niño, con una cubierta impermeable y de un tamaño apropiado a la edad del niño.
 - (i) Las cunas deberán cumplir con OAR 414-300-0215(1).
 - (ii) El nivel superior de una litera no deberá usarse para niños menores de 10 años de edad.
 - (iii) El nivel superior de una litera podrá usarse para niños de 10 años o más si se provee un barandal para cama y una escalera de seguridad.
 - (D) Cada niño que no pase la mayor parte de sus horas de sueño bajo cuidados nocturnos deberá tener una cuna, cama o estera con ropa de cama que cumpla con OAR 414-300-0210 y OAR 414-300-0215.
 - (E) Aquellos niños que atiendan al centro para las horas de la noche, mas no pasen la noche entera en el mismo, deberán tener la oportunidad de dormir si necesitaran hacerlo.
 - (F) Ningún niño deberá compartir una cama.
 - (G) Cada disposición para dormir que sea ocupada por un niño, deberá tener sábanas, almohadas, fundas para las almohadas, y cobijas.
 - (H) Las sábanas y las fundas de las almohadas deberán cambiarse al cambiar de ocupante y cuando menos una vez a la semana.
- (e) Higiene personal
- (A) Cada niño deberá tener, a manera de prenda personal, una toallita, toalla, cepillo de dientes, peine o cepillo, y ropa para dormir.
 - (B) Niños que pernocten deberán recibir la oportunidad de bañarse y lavarse los dientes.
 - (i) Deberá existir un mínimo de una tina de baño o regadera por cada 15 niños. Las tinas de baño y las regaderas deberán estar equipadas para evitar resbalones.

- (ii) Los niños deberán estar supervisados por un miembro del personal al bañarse, ducharse o lavarse los dientes.
 - (iii) Se deberá mantener la privacidad entre los sexos para los niños de edad escolar.
 - (iv) Las tinas de baño y las regaderas deberán limpiarse después de cada uso. Si están visiblemente sucias, las tinas de baño y las regaderas deberán limpiarse antes de ser desinfectadas.
 - (v) Las puertas de vidrio de las regaderas o el gabinete de vidrio de una tina de baño deberán estar contruidos con vidrio de seguridad.
- (f) Comidas y bocadillos
- (A) Se le deberá servir una comida a todo niño presente a la hora programada para la cena.
 - (B) Un nutritivo bocadillo vespertino (OAR 414-300-0270(4)) deberá estar disponible a todos los niños bajo cuidados.
 - (C) A cada niño presente a la hora programada para el desayuno deberá servírsele desayuno, a menos que el padre y/o la madre especifique lo contrario.

414-300-0380 Actividades de natación

Los siguientes requisitos son aplicables a actividades acuáticas o de natación que se ofrezcan en el recinto del centro para el cuidado infantil, o fuera del recinto por alguna otra organización, ya sea esta pública o particular, cuando sea parte del programa del centro.

(1) Definiciones

- (a) “Nadador principiante” significa un niño que domina las habilidades requeridas para:
 - (A) Contener el aliento con la cabeza sumergida;
 - (B) Poder flotar boca abajo y de espaldas;
 - (C) Poder patear de tijera boca abajo o de espaldas;
 - (D) Poder nivelarse a una posición flotante después de una entrada vertical; y
 - (E) Llevar a cabo un braceo combinado (de frente y de espalda) por un mínimo de 20 pies sin detenerse.
- (b) “No nadador” significa un niño que no satisface la definición de nadador principiante.
- (c) “Salvavidas” significa una persona que ostenta una certificación vigente y que satisface los requisitos de OAR 333-060-0015(13).
- (d) “Alberca” significa una pila de natación o alberca de vadeo autorizada por la División de Salud del Estado de Oregon o uno de sus agentes designados bajo los requisitos de OAR 333-060-0005 a la 333-060-0225.

- (e) “Chapotear” significa actividades acuáticas en las cuales la profundidad del agua no va más arriba de la rodilla del niño.

(2) Salud y seguridad generales

- (a) No deberán usar la alberca niños con diarrea o que hayan padecido diarrea durante las últimas dos semanas.
- (b) Aquellos niños que aún no sepan cómo usar el baño deberán usar pañales para natación.
- (c) Los niños deberán usar el baño y la regadera antes de entrar a la alberca.
- (d) Se deberá mantener una supervisión adecuada, como se especifica en OAR 414-300-0380(3)(e), (f) y (g), y 414-300-0380(4)(d).
- (e) El operador de la alberca deberá mantener la calidad de agua que se requiere en OAR 333-060-0200, de lo contrario se suspenderá el uso de la alberca hasta que se restaure la calidad del agua.
- (f) Los niños que usen la alberca deberán de participar en un programa de instrucción básica sobre seguridad acuática con base en sus edades y niveles de desarrollo.
 - (A) Todo adulto contado en las proporciones de personal respecto al número de niños en la Tabla 4 deberá poder nadar si el agua tiene más de 48 pulgadas de profundidad e, independientemente de la profundidad del agua, deberá llevar un atuendo apropiado para nadar.
 - (B) Para niños de 6 semanas a 36 meses de edad, uno de los miembros del personal requeridos debe estar en el agua. El resto del personal podrá estar en la cubierta.
- (g) La natación recreativa no es permitida para no nadadores cuyas edades van de las 6 semanas a los 36 meses, en albercas con profundidades de 24 pulgadas o más.
- (h) No se permiten albercas de vadeo.

(3) Instalaciones en el recinto propias de la alberca.

- (a) Las instalaciones en el recinto que son propias de la alberca deberán estar autorizadas por la División de Salud del Estado de Oregon o por su agente designado, y deberán cumplir los requisitos que aparecen en OAR 333-060-0005 y 333-060-0225.
- (b) Las instalaciones en el recinto propias de la alberca deberán contar con baños y regaderas para el uso de los nadadores.
- (c) Toda alberca o albercas nuevas en los centros certificados después de 15 de julio de 2001 deberán contar con áreas de vestidores para cada género, con mobiliario para guardar la ropa de los niños.
- (d) Toda actividad que ocurra en una alberca deberá estar bajo la dirección y bajo la supervisión directa de salvavidas.

- (e) Las proporciones de personal respecto al número de niños para el centro deberán mantenerse en todo momento que los niños están en el área de la alberca, como se especifica en la Tabla 4 de la presente regla.
- (f) Las proporciones de salvavidas a niños deberán mantenerse en todo momento que los niños están en el área de la alberca.
 - (A) Para niños que aun no asisten al kinder o jardín infantil, deberá haber un salvavidas por cada 20 niños.
 - (B) Para niños que asisten al kinder o jardín infantil y mayores, deberá haber un salvavidas por cada 40 niños
 - (C) Para grupos de niños de edad mixta, la edad del niño menor deberá determinar la proporción de salvavidas a niños.
- (g) Durante todo período de operación de la alberca, el número apropiado de salvavidas deberá estar de servicio en el área de la alberca. Durante períodos de natación recreativa, cuando menos uno del número de salvavidas requeridos deberá estar en su puesto en la cubierta de la alberca.
- (h) El centro podrá realizar actividades acuáticas que incluyan un rociador o un surtidor para rociar, que usen agua potable que no es recirculada ni recolectada.

Tabla 4
Dotación de personal para la natación

Albercas de vadeo – Profundidad del agua abajo de 24 pulgadas

Edad del niño	No nadador		Nadador principiante	
	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños
	Lecciones	Recreación	Lecciones	Recreación
6 semanas – 36 meses	1:1	1:1	1:4	1:1
36 meses – Aún no asiste al jardín de niños	1:6	1:6	1:8	1:8
Asiste al jardín de niños o mayor	1:10	1:10	1:10	1:15

Albercas con la profundidad del agua entre las 24 y 48 pulgadas

Edad del niño	No nadador		Nadador principiante	
	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños
	Lecciones	Recreación	Lecciones	Recreación
6 semanas – 36 meses	1:1	No se permite	1:4	1:1
36 meses – Aún no asiste al jardín de niños	1:5	1:2	1:7	1:7
Asiste al jardín de niños o mayor	1:10	1:10	1:10	1:15

Albercas con la profundidad del agua arriba de las 48 pulgadas

Edad del niño	No nadador		Nadador principiante	
	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños	Proporción de personal respecto al número de niños
	Lecciones	Recreación	Lecciones	Recreación
6 semanas – 36 meses	1:1	No se permite	1:4	1:1
36 meses – Aún no asiste al jardín de niños	1:4	No se permite	1:6	1:6

Asiste al jardín de niños o mayor	1:5	1:5	1:10	1:15
-----------------------------------	-----	-----	------	------

- (j) Un plan escrito para casos de emergencia deberá estar disponible para todo el personal. El plan deberá cubrir procedimientos para emergencias médicas, emergencias de índole química y para climas severos.
 - (A) El personal deberá estar familiarizado con los procedimientos de emergencia, el uso del equipo de seguridad y los contactos de emergencia.
 - (B) El centro deberá proveer como mínimo cada seis meses, capacitación práctica mientras se está en servicio y/o simulacros de procedimientos de emergencia para la alberca. El director deberá mantener un registro escrito del tipo, fecha, hora y duración del entrenamiento y simulacros.
 - (C) Los números telefónicos de emergencia deberán estar a la vista cerca del teléfono en el área de la alberca y cerca de un teléfono centralmente localizado y accesible en el centro.
- (k) Se deberá proveer equipo de seguridad y este deberá cumplir con OAR 333-060-0005 al 333-060- 0225. Adicionalmente:
 - (A) Toda alberca deberá tener un teléfono de emergencia localizado en el área de la alberca. El teléfono deberá poder marcar directamente el número para recibir asistencia de emergencia, a menos que la División de Salud del Estado de Oregon apruebe lo contrario.
 - (B) Se deberá tener en el área de la alberca un equipo para limpiar derrames de fluidos corporales. El equipo deberá incluir como mínimo, guantes protectores, desinfectantes, materiales de limpieza (por ejemplo, cubeta, esponja, toallas de papel), y una bolsa de desechos biológicamente peligrosos y deberá guardarse completo y ser reemplazado o resurtido inmediatamente después de usarse.
 - (C) Un tubo de rescate, del tipo requerido por la agencia que certifica al salvavidas, deberá estar disponible para cada salvavidas en servicio.
- (4) Instalaciones fuera del recinto propias de una alberca
 - (a) Las instalaciones fuera del recinto propias de una alberca que usa el centro deberán estar autorizadas como albercas públicas por la División de Salud del Estado de Oregon.
 - (b) La administración de la alberca fuera del recinto deberá ser informada de las reglas del centro para el cuidado infantil respecto a las actividades de natación.
 - (c) El personal y los niños del centro deberán acatar las reglas y reglamentos de la la alberca pública.
 - (d) El personal del centro deberá cumplir con las proporciones de personal respecto al número de niños de la Tabla 4 de las presentes reglas. Las proporciones de salvavidas a niños deberán ser determinadas por la alberca pública.

- (e) Todos los niños deberán estar en todo momento a la vista y al alcance del oído del personal del centro.
 - (f) Suministros de primeros auxilios y una copia de la forma para la autorización de tratamiento médico de cada niño deberán ser llevados a instalaciones fuera del recinto propias de una alberca.
- (5) Áreas naturales para bañarse
- (a) El centro no realizará actividades de natación en áreas con agua corriente.
 - (b) Chapotear es la única actividad acuática permitida en oleaje marino poco profundo, lagos, ríos y arroyos.

414-300-0390 Cuidados eventuales

- (1) Un centro para cuidados eventuales deberá satisfacer todas los requisitos propios de centros para el cuidado infantil contenidos en OAR 414-300-0000 a la 414-300-0420, exceptuando 414-300-0150.
- (2) El centro deberá cumplir con los siguientes requisitos, que son aplicables al Cuidado Eventual que se provee exclusivamente para niños eventuales como servicio primario único o como un componente por separado de un centro para cuidado infantil.
 - (a) El área para el cuidado infantil que se usa para Cuidados Eventuales no deberá ser usada por niños de ningún otro componente del centro.
- (b) Personal asignado a proveer Cuidados Eventuales no deberá ser responsable simultáneamente de niños de ningún otro componente del centro.
- (c) La asistencia planificada para un niño bajo Cuidados Eventuales no deberá exceder dos y medio días completos por semana, o veinticinco horas por semana.

SANCIONES

414-300-0400 Rechazo y revocación de la certificación

- (1) La certificación podría ser denegada o revocada si un centro no cumple con los requisitos, presente a la CCD la información solicitada, permita una inspección, corrija deficiencias o sea operado o mantenido de una manera que sea perjudicial para la salud, seguridad o bienestar de los niños bajo cuidado.
- (2) La revocación de una certificación deberá tener lugar únicamente después de que el director recibe notificación de las deficiencias, tiene tiempo adecuado para hacer las correcciones y no las lleva a cabo.
- (3) El operador tiene el derecho de apelar toda decisión de rechazar o revocar la certificación, sujeto a las disposiciones del Capítulo 183 de las Leyes Revisadas de Oregon.
- (4) Un operador cuya certificación ha sido revocada no será elegible para volver a solicitarla durante un período de tres años a partir de la fecha de vigencia de la revocación.

- (5) De ser necesario para la protección de los niños, la CCD podrá dar aviso público de la acción de rechazo o revocación que tuvo lugar. El tipo de notificación dependerá de las circunstancias individuales.

414-300-0410 Suspensión de la certificación

- (1) La División de Cuidado Infantil (CCD) podrá de manera inmediata y sin notificación previa, suspender la certificación de cuidado infantil cuando, en la opinión de la CCD, tal acción fuere necesaria para proteger a los niños en contra de un abuso físico o mental, o de una amenaza substancial sobre su salud, seguridad o bienestar. Tal acción podría tomarse antes de que terminara una investigación.
 - (a) Un operador cuya certificación hubiere sido suspendida debe inmediatamente notificar la suspensión, verbalmente o por escrito, a todos los padres.
 - (b) Un operador cuya certificación hubiere sido suspendida debe poner a la vista dicha suspensión en la puerta principal, en donde pueda ser vista por los padres y demás personas.
- (2) El operador tiene el derecho de apelar toda decisión de suspender la certificación, sujeto a las disposiciones del Capítulo 183 de las Leyes Revisadas de Oregon.
- (3) Si el operador no solicita una audiencia y las condiciones que resultaron en la suspensión no han sido corregidas, la certificación deberá ser revocada (OAR 414-300-0400).
- (4) De ser necesario para la protección de los niños, la CCD podrá dar aviso público de la acción de suspensión que tuvo lugar. El tipo de notificación dependerá de las circunstancias individuales.

